



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

Análisis de los efectos retroactivos del supuesto de nulidad de oficio contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas y alternativa de modificación

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Patrick Leonardo VELA LEON

ASESOR

Dr. Jorge Guillermo GUTIÉRREZ TUDELA

Lima, Perú

2025



Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual – Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Vela, P. (2025). *Análisis de los efectos retroactivos del supuesto de nulidad de oficio contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas y alternativa de modificación* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Patrick Leonardo Vela Leon
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72923670
URL de ORCID	---
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Jorge Guillermo Gutiérrez Tudela
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	06155396
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-1064-9546
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Octavio Galvarino Delgado Guzmán
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08033687
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	08248540
Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Latitud: -12.0564232 Longitud: -77.0843327
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2023-2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 Administración Pública https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.06.02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON SUSTENTACIÓN DE TESIS**

N°064

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE. Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN
- 2.- Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE
- 3.- Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
- 4.- Dr. JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA (Docente Supervisor)

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado don:

PATRICK LEONARDO VELA LEON

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

Análisis de los efectos retroactivos del supuesto de nulidad de oficio contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas y alternativa de modificación

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, el graduando fue aprobado con la nota de:

QUINCE (15)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

APROBADO POR UNANIMIDAD CON MENCIÓN HONOROSA CON NOTA (15) DICELOCHO

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTIDOS días del mes de OCTUBRE del año 2025

Presidente del Jurado

Dr. OCTAVIO GALVARINO DELGADO GUZMAN

Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Dr. JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA

(Docente Supervisor)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA, en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000083-2024-EPD-FDCP/UNMSM y modificado mediante el Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000173-2025-EPD-FDCP/UNMSM, de la Tesis, cuyo título es **Análisis de los efectos retroactivos del supuesto de nulidad de oficio contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas y alternativa de modificación**, presentado por el bachiller Patrick Leonardo Vela Leon, para optar el Título Profesional de Abogado.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 7 % de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional.

Lima, 17 de setiembre de 2025

Firma del Asesor: _____

Nombres y apellidos del asesor: Dr. Jorge Guillermo Gutiérrez Tudela

DNI: 06155396

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

DEDICATORIA:

A Dios, a la familia en la que nací y a la que construyo todos los días.

INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA
RESUMEN y ABSTRACT
INTRODUCCIÓN
INDICE DE CONTENIDOS
ABREVIATURAS

I. FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS

- 1. Capítulo 1: Planteamiento Metodológico**
 - 1.1. Planteamiento del Problema**
 - 1.1.1. Delimitación espacio – temporal
 - 1.1.2. Descripción de la Situación Problemática
 - 1.1.3. Problema General y Problemas Específicos
 - 1.2. Justificación de la Investigación**
 - 1.2.1. Justificación Teórica
 - 1.2.2. Justificación Práctica
 - 1.3. Objetivos de la Investigación**
 - 1.3.1. Objetivo General
 - 1.3.2. Objetivos Específicos
 - 1.4. Método de la Investigación**
 - 1.5. Diseño de la Investigación**
 - 1.6. Marco Teórico**
 - 1.7. Propuesta de Solución**
 - 1.7.1. Hipótesis General
 - 1.7.2. Hipótesis específicas

II. MARCO TEÓRICO

- 2. Capítulo 2: Las contrataciones estatales en el Perú**
 - 2.1. Antecedentes del Problema**
 - 2.1.1. Tesis Internacionales
 - 2.1.2. Tesis Nacionales
 - 2.2. Marco conceptual**
 - 2.3. Relevancia de las Contrataciones con el Estado Peruano**
 - 2.4. La nulidad como institución jurídica**
 - 2.5. La Resolución como institución jurídica**
 - 2.6. Modalidades de Contratación**
 - 2.7. Proceso Regular de Contratación**
 - 2.7.1. Actuaciones preparatorias
 - 2.7.2. Selección
 - 2.7.2.1. Convocatoria
 - 2.7.2.2. Registro de Participantes
 - 2.7.2.3. Consultas y Observaciones
 - 2.7.2.4. Integración de Bases
 - 2.7.2.5. Presentación de Propuestas
 - 2.7.2.6. Calificación y Evaluación de Propuestas
 - 2.7.2.7. Otorgamiento de la Buena Pro
 - 2.7.3. Ejecución Contractual
 - 2.7.4. Participación de Entidades y Roles en la Contratación Pública
 - 2.8. La Nulidad en las Contrataciones públicas**
 - 2.8.1. Concepto y Principios de la Nulidad de Oficio

- 2.8.2. Supuestos de Nulidad en el Artículo 71.1 de la Ley N° 32069
 - 2.9.** La Resolución en las Contrataciones públicas
- 2.9.1. Procedimientos y Causales de Resolución Contractual
- 2.9.2. Efectos Económicos y Administrativos de la Resolución de Contratos

III. ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN

- 3.** Capítulo 3: Evaluación de la Nulidad de Contratos Públicos
 - 3.1.** Evaluación de la Conveniencia de los Procesos de Nulidad de Oficio
 - 3.1.1. Revisión de Causales de Nulidad
 - 3.1.2. Impacto en la Eficiencia Administrativa
 - 3.2.** Consecuencias Económicas y Administrativas de la Nulidad de Oficio
 - 3.2.1. Análisis de Costos Administrativos
 - 3.2.2. Impacto en el Presupuesto Estatal
 - 3.3.** Externalidades Negativas en el Proceso Contractual
- 4.** Capítulo 4: Base Legal y Marco Normativo
 - 4.1.** Anterior Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225)
 - 4.2.** Nueva Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas
 - 4.3.** Interpretación de la Nulidad de Contratos en el Sistema Jurídico Peruano
 - 4.3.1. Análisis de la Ley y su Aplicación Práctica
 - 4.3.2. Revisión Crítica del inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.** Conclusiones
- 6.** Recomendaciones

Bibliografía

Diapositivas y recursos virtuales

Jurisprudencia, resoluciones y opiniones administrativas

Anexo

ABREVIATURAS

TLCE	T.U.O. de Ley N° 30225
RLCE	Decreto Supremo N° 344-2018-EF
LGCP	Ley N° 32069
RLGCP	Reglamento de la LGCP – D.S. N.° 009-2025-EF
LPAG	T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General
OECE	Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes
Padicop	Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas
CC	Código Civil del Perú
TCP	Tribunal de Contrataciones Públicas

RESUMEN

La presente investigación aborda el análisis de la nulidad en los contratos de contratación pública, enfocándose en el supuesto de presentación de documentación falsa o inexacta durante el procedimiento de selección y perfeccionamiento contractual. El estudio examina la normativa vigente, en particular la Ley General de Contrataciones Públicas y su reglamento, así como criterios doctrinarios y pronunciamientos administrativos y arbitrales que delimitan la aplicación de esta figura jurídica.

Se plantea un enfoque integral que combina el análisis normativo con la revisión de casos prácticos, evaluando las implicancias que tiene la declaración de nulidad tanto para la entidad como para el contratista. Asimismo, se identifican las consecuencias económicas y jurídicas que derivan de esta medida, destacando la necesidad de mecanismos que garanticen el equilibrio entre la legalidad, la eficiencia y la protección del interés público.

ABSTRACT

This research analyzes the nullity of public procurement contracts, focusing on cases involving the submission of false or inaccurate documents during the selection process and contract execution. The study examines the current legal framework, particularly the General Law on Public Procurement and its regulations, as well as doctrinal approaches and administrative and arbitral decisions that define the scope of this legal mechanism.

An integrated approach is adopted, combining legal analysis with the review of practical cases, assessing the implications of declaring nullity for both the contracting authority and the contractor. Furthermore, the study identifies the legal and economic consequences of this measure, emphasizing the need for mechanisms that ensure a balance between legality, efficiency, and the protection of public interest.

INTRODUCCIÓN

La contratación pública es uno de los mecanismos más relevantes para el desarrollo del país, ya que permite a las entidades estatales adquirir bienes, servicios y obras necesarias para cumplir con sus funciones. A través de estos procesos se busca atender necesidades de interés general, garantizando que los recursos públicos se utilicen de manera adecuada. Su correcta gestión resulta fundamental para asegurar que las políticas públicas se materialicen en beneficios concretos para la población.

En este contexto, la regulación de la contratación pública ha ido adaptándose con el tiempo, incorporando nuevos principios y procedimientos que buscan fortalecer la transparencia, la eficiencia y la competencia. Sin embargo, la aplicación de estas normas también genera situaciones complejas, especialmente cuando se presentan controversias o se detectan vicios que afectan la validez de los contratos. Entre estos supuestos, la nulidad contractual adquiere especial relevancia, pues su declaración puede tener un impacto directo en la continuidad de los proyectos y en la protección de los intereses del Estado.

I. FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS

1. Capítulo 1: Planteamiento metodológico

1.1. Planteamiento del problema

1.1.1. Delimitación espacio – temporal

Esta tesis se desarrolla en el marco normativo peruano, delimitando su estudio al ámbito nacional. El enfoque temporal abarca un lapso de tres años, periodo que coincide con el tránsito normativo entre el TLCE y su RLCE, hacia la implementación de la LGCP y el RLCP, lo que permite evaluar los cambios introducidos en materia de contrataciones públicas durante dicha transición legislativa.

1.1.2. Descripción de la situación problemática

Diversos organismos internacionales han advertido que la corrupción constituye una de las principales amenazas para el desarrollo de los países, especialmente en lo que respecta a la gestión pública. Sus efectos se evidencian tanto en el ámbito estatal como en el privado, afectando con mayor intensidad los procedimientos de contratación pública, los cuales, por su elevado volumen presupuestal, se convierten en focos de riesgo. En contextos donde las prácticas irregulares se arraigan, los procesos de adquisición se distorsionan, deteriorando la eficiencia del gasto y debilitando los principios de integridad y control.

En consecuencia, bajo esta dinámica, los instrumentos jurídicos deberían constituirse en herramientas efectivas para mitigar los efectos perjudiciales provocados por las distorsiones generadas por la corrupción. En un intento por abordar esta problemática, el Título V de la LGCP, referido a la solución de controversias, contempla ciertos supuestos de nulidad. Sin embargo, resulta notorio que ni el TLCE ni el RLCE, ni la actual LGCP y su respectivo reglamento, desarrollaron una figura autónoma de la nulidad, como sí ocurre en otras normativas como la LPAG y el Código Civil (CC), donde esta institución está más ampliamente tratada. En cambio, la LGCP se limita a establecer las causales específicas de nulidad que deben aplicarse según el momento del procedimiento: (i) antes de la firma del contrato, conforme al artículo 70, y (ii) después de suscrito, conforme al artículo 71, siendo ambas categorías distintas entre sí (Quispe, 2020, pp. 22–23).

Por tal motivo, esta investigación se enfoca en analizar las consecuencias jurídicas derivadas de la declaratoria de nulidad de los contratos públicos,

concebida como una herramienta orientada a proteger los intereses del Estado, por lo que se evaluarán tanto sus fortalezas como sus debilidades.

En tal contexto, el presente trabajo se orienta a examinar la eficacia del mecanismo de nulidad de oficio previsto en el artículo 71 de la LGCP, partiendo de la necesidad de fortalecer herramientas que garanticen una respuesta adecuada frente a situaciones que desnaturalizan los fines de las contrataciones públicas. Se busca verificar si dicha figura coadyuva al cumplimiento de principios como eficiencia, economía y calidad en el uso de los recursos públicos, contribuyendo al logro de resultados concretos en beneficio de la ciudadanía y a una administración orientada al interés general.

1.1.3. Problemas de la investigación

A. Problema general

El eje del problema de investigación se centra en examinar la funcionalidad de los efectos retroactivos vinculados a los supuestos de nulidad de oficio previstos en el literal b) del artículo 71.1 de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, en relación con el impacto económico que dicha figura puede generar al Estado. En ese contexto, se plantea la siguiente pregunta de investigación como punto de partida para el análisis:

¿Es beneficioso para el Estado, como Entidad contratante, que el supuesto contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas -consistente en presentar documentación falsa, adulterada o con información inexacta durante el procedimiento de selección que sustente la adjudicación de la buena pro- se encuentre en las causales de nulidad de oficio?

B. Problemas específicos

- ¿Cómo se determina la nulidad de oficio de los contratos, bajo el marco de la aplicación del inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP?
- ¿Cuáles son las causas y efectos del supuesto de nulidad contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP en la realidad del sistema jurídico peruano?
- ¿Cuál es el impacto de los efectos retroactivos del supuesto de nulidad contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP?

- ¿Cómo resultaría beneficioso para el Estado, como entidad contratante, que el supuesto contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP se sume a las causales de resolución del contrato establecidos en el artículo 68 de la referida LGCP?

1.2. Justificación de la investigación

1.2.1. Justificación teórica

Tal como señala Ñaupas (2018), justificar un estudio implica mostrar su pertinencia. En esa línea, esta investigación destaca por abordar el inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP, centrado en la nulidad de oficio por falsedad documental en la adjudicación. Se propone un análisis jurídico con base en la eficiencia económica, buscando no solo interpretar la norma, sino también aportar criterios útiles que fortalezcan el sistema de contrataciones, reduciendo el perjuicio económico para el Estado y promoviendo mayor integridad en los procesos de selección.

Asimismo, la importancia de esta tesis encuentra sustento en su contribución a la protección del interés público, ya que se orienta a salvaguardar los recursos del Estado, los cuales son limitados y requieren una gestión eficiente. En este marco, se vuelve imprescindible realizar un análisis crítico de las instituciones jurídicas involucradas, evaluando si su aplicación práctica representa verdaderamente un beneficio para el Estado en su rol de parte contratante.

1.2.2. Justificación práctica

Desde el enfoque práctico, diversos organismos públicos y especializados han evidenciado su inquietud por la ineficiencia del sistema de contrataciones estatales, dado su peso significativo en el presupuesto nacional. Por ejemplo, el Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro (2018) estimó que cerca del 13 % del gasto en adquisiciones públicas en la Unión Europea se desperdicia por fallas e irregularidades. De forma análoga, en Perú, la Contraloría (2024) indicó que en 2022 se perdió el 13.4 % del presupuesto público por falencias similares. Estos datos revelan una tendencia crítica que amerita reformas profundas en la gestión de compras públicas para preservar el interés fiscal.

Uno de los propósitos de este estudio es verificar si la nulidad en el régimen de contrataciones públicas funciona como una herramienta efectiva de protección del interés público. Se examina especialmente lo dispuesto en el artículo 71.1 de la LGCP, que regula los supuestos de nulidad de oficio.

Desde esta base, el análisis se orienta a evaluar críticamente la operatividad del sistema y sus posibilidades de perfeccionamiento.

Finalmente, como parte de una propuesta práctica, se plantea la posibilidad de que ciertos supuestos actualmente considerados como causales de nulidad sean tratados a través del mecanismo de la resolución contractual, según lo previsto en la LGCP.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar si es beneficioso o no para el Estado, como Entidad contratante, que el supuesto contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP se encuentre en las causales de nulidad de oficio.

1.3.2. Objetivos específicos

- Identificar el supuesto de nulidad de oficio contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP.
- Describir las causas y efectos del supuesto de nulidad contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP en la realidad del sistema jurídico peruano.
- Analizar el impacto del supuesto de nulidad contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP.
- Determinar si es beneficioso para el Estado, como Entidad contratante, que el supuesto contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP se sume a las causales de resolución del contrato establecidos en el artículo 68 de la LGCP.

1.4. Método de la Investigación

Esta investigación sigue un enfoque deductivo, basado en el análisis normativo y doctrinal vinculado a las contrataciones públicas. En una primera fase, se precisarán conceptos clave como la nulidad en contrataciones, la presunción de veracidad y la resolución contractual. También se considerarán los criterios interpretativos emitidos por el OECE en relación con dichos temas.

Posteriormente, se expondrá la problemática central de la investigación y su vinculación con los conceptos jurídicos previamente definidos. En esa línea,

se aplicará el método aplicativo, lo cual permitirá integrar los conocimientos desarrollados en una propuesta concreta de solución. A partir de este proceso, se evaluará la factibilidad de la alternativa planteada frente al problema jurídico identificado.

1.5. Diseño de la Investigación

La metodología empleada es cualitativa, sustentada en el análisis interpretativo de normativa vigente, opiniones del OECE y documentos de la CGR. Además, se revisó doctrina especializada vinculada a los aspectos jurídicos centrales del estudio.

Así, siguiendo el planteamiento de Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), se ha buscado responder al problema de investigación mediante la interpretación contextualizada de la información proporcionada por la realidad normativa y doctrinaria analizada.

1.6. Marco Teórico

El marco teórico de esta investigación se estructurará a partir del desarrollo conceptual de diversas categorías jurídicas relevantes para el estudio, tales como la “nulidad de oficio de los contratos públicos”, el “principio de presunción de veracidad” y la “resolución contractual en el ámbito de las contrataciones del Estado”, entre otros conceptos que permitirán sustentar el análisis y los objetivos planteados.

1.7. Propuesta de solución

1.7.1. Hipótesis general

No es conveniente para el Estado, como Entidad contratante, que el supuesto contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP -consistente en presentar documentación falsa, adulterada o con información inexacta durante el procedimiento de selección que sustente la adjudicación de la buena pro- se encuentre en las causales de nulidad de oficio cuando la institución se aplique de manera posterior a la suscripción del contrato, ya que ello ocasiona que la Entidad pierda el derecho de ejecutar las garantías del contrato, eliminando de sus posibilidades este medio inmediato de resarcirse por los daños.

1.7.2. Hipótesis específicas

- La declaratoria de nulidad de oficio bajo el supuesto contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP, se determina en función de los alcances establecidos por la norma.

- Las causas y efectos de la declaratoria de nulidad se encuentran vinculados a la presentación de documentación falsa, adulterada o con información inexacta durante el procedimiento de selección que sustente la adjudicación de la buena pro.
- El impacto de la declaratoria de nulidad bajo el supuesto del inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP no es beneficioso para el Estado como Entidad contratante.
- Es beneficioso para el Estado como Entidad contratante que el supuesto contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP se sume a las causales de resolución del contrato establecidos en el artículo 68 de la referida LGCP.

II. MARCO TEÓRICO

2. Capítulo 2: Las contrataciones estatales en el Perú

2.1. Antecedentes del problema

2.1.1. Tesis internacionales

En el ámbito comparado, se han considerado estudios foráneos centrados en el arbitraje como vía alternativa de solución de controversias, especialmente pertinente al contexto peruano, donde este mecanismo es de aplicación obligatoria en disputas contractuales con el Estado.

Entre estos trabajos destaca la tesis de Martínez Santander (2014), quien, desde el derecho mercantil mexicano, expone una visión favorable del arbitraje. Sin embargo, su enfoque contrasta con críticas actuales respecto a la eficacia de dicho mecanismo.

Igualmente, Ávila García (1990) analiza la figura del arbitraje desde un enfoque teórico-formal, destacando sus bases jurídicas según la realidad mexicana de su tiempo, aportando así una visión fundacional del modelo arbitral como solución extrajudicial.

2.1.2. Tesis nacionales

Un referente nacional clave es la tesis de Quispe Lima, F. (2023), quien estudia la controversia sobre la potestad de las entidades públicas para

declarar la nulidad de oficio en la etapa de ejecución contractual. El autor plantea que dicha facultad no es viable cuando la decisión ya ha sido notificada al contratista, pues esta fase no constituye una relación formal administración-administrado en los términos exigidos por la normativa.

En consecuencia, se recomienda acudir a los mecanismos previstos en el TLCE para resolver tales disputas. Asimismo, se sugiere que las impugnaciones formuladas durante la ejecución contractual se sustenten en la causal del numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, aplicable supletoriamente para cuestionar la legalidad de decisiones previamente adoptadas por la entidad.

Huaytán Meder, S. (2021) aborda la facultad de los tribunales arbitrales para declarar de oficio la nulidad de contratos administrativos, siempre que se trate de una materia arbitrable y concurra alguna de las causales previstas en el artículo 219° del Código Civil. Su posición se respalda en el análisis de un laudo específico, en el que el tribunal declaró nulo un contrato sustentándose en dicha norma, interpretada a la luz del ordenamiento jurídico aplicable.

Por su parte, Alarcón G., Bay A., Córdova C. y León J. (2020) estudian la obligatoriedad del arbitraje en las contrataciones públicas. Su investigación propone modificar la cláusula legal que impone este mecanismo, a fin de permitir a las partes elegir libremente cómo resolver sus controversias, ampliando así sus opciones y reduciendo la rigidez del actual sistema.

Los autores concluyen que el arbitraje, tal como opera actualmente en el ámbito de las contrataciones estatales, evidencia serias deficiencias que afectan su funcionalidad. Por ello, proponen reemplazarlo por un modelo de solución de controversias más adecuado a la complejidad técnica que caracteriza este tipo de relaciones contractuales.

2.2. Marco conceptual

Contratos públicos: Este término alude a los medios formales mediante los cuales las Entidades públicas —tales como ministerios, gobiernos regionales, municipalidades, entre otros— formalizan la relación obligacional mediante la cual adquieren del sector privado bienes, servicios u obras con la finalidad de cumplir sus funciones institucionales.

Procedimiento de selección: Es un procedimiento administrativo desarrollado por las entidades públicas para elegir al proveedor que ejecutará un contrato público. Este mecanismo está diseñado para garantizar objetividad, transparencia y eficiencia en la contratación, permitiendo al Estado seleccionar la oferta más conveniente en atención a sus necesidades.

Buena pro: En el ámbito de las contrataciones públicas, se denomina “buena pro” al acto administrativo mediante el cual las Entidades adjudican la contratación al postor cuya propuesta resulta más favorable según la evaluación de las ofertas presentadas.

Nulidad: Institución jurídica cuya finalidad es invalidar un acto jurídico afectado por vicios que comprometen su legitimidad. La nulidad implica que dicho acto se tenga por inexistente, generando como efecto principal la eliminación de sus consecuencias jurídicas desde su origen.

Efectos retroactivos: Para efectos del presente estudio, la retroactividad se refiere a la aplicación de una situación jurídica hacia el pasado, como resultado de la nulidad de un contrato público. En este contexto, los efectos de dicha nulidad se proyectan a eventos anteriores, de forma similar a como actúan las normas retroactivas o las sentencias con efecto retroactivo.

Resolución del contrato: La resolución contractual constituye un mecanismo legal mediante el cual se extingue un contrato válidamente celebrado, a causa de hechos posteriores a su suscripción, generalmente por el incumplimiento de una de las partes. Este instrumento faculta a la parte afectada a poner fin al vínculo contractual como respuesta al quebrantamiento de las obligaciones asumidas.

Arbitraje: Mecanismo alternativo mediante el cual las partes remiten su controversia a un árbitro o tribunal arbitral, cuya decisión es obligatoria. Este proceso se realiza fuera del sistema judicial ordinario y varía según la naturaleza del conflicto.

2.3. Relevancia de las Contrataciones con el Estado Peruano

La contratación pública en el Perú es un pilar estratégico para ejecutar políticas del Estado y facilitar el acceso a servicios esenciales como salud,

educación e infraestructura. Este sistema canaliza gran parte del gasto fiscal, lo que demuestra su relevancia tanto en la economía nacional como en la mejora de las condiciones sociales. Según la CGR (2023), representa cerca del 41 % del presupuesto público.

Sin embargo, la amplitud de estos procesos genera vulnerabilidades. El manejo de elevados recursos financieros expone al sistema a ineficiencias y a riesgos de corrupción, tal como alertan Nuñez y Talavera (2021). Por ello, asegurar procedimientos contractuales eficaces y transparentes no solo optimiza el uso de fondos públicos, sino que también refuerza la legitimidad institucional y promueve un crecimiento sostenido.

2.4. La Nulidad como institución jurídica

La figura de la nulidad cumple una función central dentro del Derecho Civil, al delimitar la validez de los actos jurídicos y asegurar tanto el respeto al orden público como la estabilidad del sistema jurídico. En el marco del ordenamiento peruano —influenciado por la tradición del Civil Law—, la nulidad se concibe como una sanción que recae sobre aquellos actos que presentan defectos graves en sus elementos esenciales.

El artículo 219 del CC recoge las principales causales que configuran ESTA INSTITUCIÓN. Entre ellas se encuentran: la infracción de normas imperativas, la existencia de un objeto o finalidad ilícitos, la falta de capacidad jurídica en grado absoluto del sujeto interviniente, así como la simulación absoluta del acto, entre otras disposiciones aplicables (Código Civil, 1984, art. 219).

La doctrina jurídica ha desarrollado diversas aproximaciones de los efectos de la nulidad. Para Josserand (1947), un acto declarado nulo carece de eficacia jurídica desde su origen, ya que no ha generado una existencia válida dentro del ordenamiento; en consecuencia, todo efecto derivado de dicho acto debe considerarse inexistente (p. 128). Esta postura pone énfasis en la invalidez radical del acto desde el momento mismo de su celebración.

En el ámbito nacional, De la Puente y Lavalle (1991) establece una diferenciación conceptual entre los supuestos de inexistencia y nulidad. Según su análisis, la inexistencia se presenta cuando falta un elemento constitutivo esencial del acto, lo que impide que este adquiera entidad jurídica. En cambio, la nulidad afecta a actos que, aunque formalmente

celebrados, presentan vicios que los hacen inválidos frente al orden jurídico (p. 176).

Cabe señalar que el actual OECE ha reiterado que la nulidad en las contrataciones estatales posee un enfoque más estricto, dada la naturaleza pública de los recursos involucrados.

En el ámbito del Derecho Administrativo peruano, la nulidad del acto administrativo constituye una figura jurídica excepcional que opera frente a vicios graves que afectan la validez del acto desde su origen. La Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece la nulidad de pleno derecho cuando el acto contraviene la Constitución, la ley o los reglamentos, o cuando carece de requisitos esenciales para su validez, sin posibilidad de ser subsanado. Asimismo, se declara nulo todo acto que otorgue derechos en contravención al ordenamiento jurídico, que se funde en documentación o trámites inexistentes o no cumplidos, o que constituya infracción penal. Estas causales configuran límites claros a la discrecionalidad administrativa, pues impiden que la administración produzca efectos jurídicos válidos mediante actos viciados que vulneren principios fundamentales como la legalidad, el interés público o el debido procedimiento.

La LPAG también define los efectos y el alcance de la nulidad. Su declaración tiene efectos retroactivos, dejando sin eficacia el acto desde su emisión, salvo que existan derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso surte efectos hacia el futuro. Además, la norma establece que la nulidad puede alcanzar a otros actos sucesivos si están directamente vinculados, aunque admite la conservación de aquellos trámites o actuaciones que no se vean afectados por el vicio. De igual modo, la ley permite la conservación de actos con vicios no trascendentes, posibilitando su enmienda por la misma autoridad emisora. Esta regulación evidencia un equilibrio entre el principio de legalidad y la eficiencia administrativa, procurando evitar la invalidez total cuando el defecto no altera el contenido esencial del acto ni vulnera garantías sustanciales del administrado.

2.5. La Resolución como institución jurídica

La figura de la resolución contractual constituye un mecanismo jurídico que permite poner fin a un contrato válido cuando una de las partes incurre en

el incumplimiento de sus obligaciones. En el marco del Derecho Civil peruano, esta institución se sustenta en el principio de equidad contractual, permitiendo que la parte afectada solicite la disolución del vínculo jurídico como consecuencia directa de la inejecución de la prestación pactada.

El artículo 1370 del Código Civil peruano reconoce expresamente este derecho, al establecer que la parte que ha cumplido o está dispuesta a cumplir con su obligación puede solicitar la resolución del contrato si la otra parte incumple, y, de ser el caso, exigir una indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento (Código Civil, 1984, art. 1370).

A diferencia de la nulidad, que implica la invalidez del acto jurídico desde su origen, la resolución actúa como una respuesta al incumplimiento que se presenta con posterioridad a la celebración del contrato. En este sentido, Messineo (1968, p. 451) sostiene que la resolución se aplica a un contrato inicialmente válido, cuya continuación se torna inviable debido a la conducta de una de las partes. Esta diferencia resulta fundamental para comprender el distinto tratamiento que recibe cada institución jurídica y los efectos que generan.

En las contrataciones públicas, la LGCP regula la figura de la resolución en su artículo 68, reconociendo la posibilidad tanto para la entidad estatal como para el contratista de poner fin anticipadamente al contrato, siempre que se configuren las causales previamente estipuladas. Entre estas se encuentran el incumplimiento sustancial de las obligaciones contractuales y la interrupción injustificada del desarrollo del contrato.

La extinción contractual en el ámbito público se efectúa mediante una declaración unilateral debidamente sustentada y sujeta al cumplimiento de un procedimiento regular. En tales casos, la parte que activa la resolución puede exigir la ejecución de las garantías contractuales, así como la imposición de penalidades o el resarcimiento por daños ocasionados.

Asimismo, la Corte Suprema peruana ha reconocido que el contratista que cumple sus obligaciones tiene derecho a resolver el contrato cuando la otra parte incumple. Esta interpretación —expresada en la Casación N.º 2224-2019, Lima— reafirma la vigencia de principios generales del Derecho Civil, tales como la buena fe y el equilibrio contractual, en los vínculos jurídicos celebrados con el Estado.

2.6. Modalidades de Contratación

Las formas de contratación en el ámbito estatal peruano han sido diseñadas para atender diversas demandas institucionales, promoviendo criterios de eficiencia, transparencia y concurrencia. En este marco, la Administración Pública recurre a distintos tipos contractuales para adquirir bienes, contratar servicios, ejecutar obras, así como para establecer vínculos en materia de consultorías, suministros y concesiones.

De acuerdo con el análisis de Danós Ordóñez (2020, p. 15), estos mecanismos buscan garantizar condiciones de competencia leal y evitar prácticas que puedan concentrar la asignación contractual, protegiendo así el interés público. La finalidad subyacente es lograr que las contrataciones estatales generen el mayor valor posible para el Estado, mediante procedimientos que aseguren objetividad, eficiencia y cumplimiento normativo.

El marco de la LGCP, se reconocen diversas modalidades contractuales diseñadas para responder a necesidades específicas del Estado, garantizando eficiencia, transparencia y control. Entre estas modalidades se encuentran los contratos menores, dirigidos a adquisiciones cuyo monto no supera ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no requieren procedimientos de selección; la compra por encargo, que permite a una entidad encomendar a otra, o a un organismo internacional, la ejecución de fases del proceso contractual; y la compra centralizada, aplicada en situaciones estratégicas o complejas, mediante la cual se transfiere a entidades especializadas como Perú Compras toda la gestión contractual, incluida la ejecución y liquidación.

Asimismo, la ley contempla modalidades como la compra corporativa, que posibilita a varias entidades consolidar necesidades comunes para obtener mejores condiciones en el mercado; la compra pública de innovación (CPI), orientada al desarrollo de soluciones innovadoras basadas en investigación y desarrollo cuando estas no estén disponibles en el mercado; y los acuerdos marco, mecanismos que estructuran el proceso contractual en etapas, permitiendo definir previamente proveedores o condiciones generales. Todas estas modalidades están reguladas bajo principios de trazabilidad, rendición de cuentas y eficiencia, con procedimientos específicos que serán desarrollados en el reglamento correspondiente.

2.7. Proceso Regular de Contratación

El desarrollo de una contratación pública en el sistema estatal peruano se estructura en tres etapas fundamentales: la fase preparatoria, la fase de selección y la ejecución del contrato. Esta secuencia permite organizar de manera ordenada y funcional el procedimiento, asegurando el cumplimiento de los principios de eficiencia, legalidad y transparencia que rigen la gestión pública.

Zambrano Olivera (2010) sostiene que una visión completa del proceso contractual requiere integrar sus tres fases: planificación, selección y ejecución. Cada una influye decisivamente en el uso eficiente de fondos públicos, desde la definición de necesidades hasta el control del cumplimiento contractual, conforme a la normativa aplicable.

2.7.1. Actuaciones Preparatorias

La etapa preliminar del proceso de contratación pública cumple un rol decisivo, ya que en ella se definen los elementos esenciales que orientarán el desarrollo del procedimiento. En esta fase, las entidades contratantes elaboran las bases, establecen los requisitos técnicos y formulan el presupuesto estimado, lo que permite estructurar la contratación en términos que aseguren su viabilidad y adecuación a las necesidades institucionales.

Zambrano Olivera (2010, p. 158) destaca que es durante esta etapa cuando se fijan las especificaciones técnicas, las condiciones económicas y los criterios que delimitarán la selección del contratista. Este diseño previo resulta fundamental para prevenir contingencias posteriores y garantizar que el proceso responda a los principios de eficiencia, transparencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos.

En el marco de la nueva normativa sobre contrataciones públicas en el Perú, los actos preparatorios representan la etapa inicial y estructural del proceso de contratación. Esta comprende la elaboración del requerimiento, la interacción con el mercado, la determinación de la cuantía y la estrategia de contratación, todo ello orientado por el principio de valor por dinero. El requerimiento debe

formularse de manera clara, objetiva y orientada a resultados, considerando la funcionalidad del bien, servicio u obra, e incluyendo criterios técnicos adecuados según el tipo de contratación. Además, en obras es exigido el uso de herramientas modernas como la metodología BIM para asegurar una gestión eficiente de la información.

Asimismo, las tienen la obligación de interactuar con el mercado para identificar la oferta disponible, definir mecanismos estratégicos de contratación y estimar correctamente el presupuesto necesario. Este análisis se complementa con una estrategia de contratación detallada, en la que se consideran los riesgos involucrados, el tipo de procedimiento aplicable y otros elementos claves para garantizar que el proceso sea competitivo, eficiente y alineado con los objetivos institucionales. Todo ello se plasma en el expediente de contratación, que respalda legal y técnicamente la futura ejecución del contrato.

2.7.2. Selección

La fase de selección en las contrataciones públicas, conforme a la LGCP, se estructura en procedimientos competitivos y no competitivos, en función del objeto, la cuantía y otras condiciones específicas del requerimiento. Los procesos competitivos, como la licitación pública y el concurso público, garantizan condiciones de igualdad y transparencia al promover la competencia entre proveedores. A su vez, existen procedimientos diferenciados —como la subasta inversa electrónica, la comparación de precios y la compra pública de innovación— que responden a particularidades del mercado o del objeto contractual, según lo establezca el reglamento.

Por otro lado, la normativa contempla supuestos excepcionales de contratación directa en los que, por razones de eficiencia, urgencia o especialización, no se requiere un proceso competitivo. Entre ellos se encuentran situaciones de emergencia, la existencia de proveedores únicos, la adquisición de inmuebles, o la continuidad de contratos resueltos. Finalmente, la ley prevé escenarios en los que el proceso puede declararse desierto por falta de ofertas válidas, o cancelarse por motivos de fuerza mayor o desaparición de la necesidad. Esta flexibilidad permite a las entidades adaptar la gestión contractual a sus contextos operativos sin comprometer la legalidad ni el interés público.

2.7.2.1. Convocatoria

La publicación de las bases se efectúa a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), herramienta que permite dar a conocer de manera oficial los términos del proceso. Esta difusión asegura condiciones equitativas para todos los participantes, garantizando transparencia y cumplimiento del principio de publicidad. Cualquier omisión en este acto puede originar la invalidez del proceso de selección.

2.7.2.2. Registro de Participantes

Durante esta fase, los postores interesados deben estar debidamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), lo cual garantiza que cuenten con la habilitación y requisitos establecidos para intervenir en un procedimiento de contratación pública. Esta verificación incluye aspectos como la capacidad técnica y la experiencia previa del proveedor. Si se participa mediante consorcio, todos sus integrantes deben figurar en el RNP y estar habilitados en las especialidades exigidas por el objeto contractual.

2.7.2.3. Consultas y Observaciones

Tras la publicación de las bases del procedimiento de selección, los postores tienen derecho a formular tanto consultas como observaciones. Las consultas permiten solicitar aclaraciones sobre puntos específicos del contenido de las bases, mientras que las observaciones tienen como finalidad cuestionar disposiciones que pudieran contravenir la normativa vigente. Las respuestas a estas intervenciones deben ser proporcionadas por el órgano encargado del proceso de forma escrita, debidamente motivada, y pasarán a formar parte del documento final que regirá la contratación. Esta etapa garantiza condiciones equitativas para todos los participantes y contribuye a la transparencia del proceso.

2.7.2.4. Integración de Bases

Luego de resueltas las consultas y observaciones, la entidad responsable del procedimiento consolida el contenido definitivo de las bases del proceso, generando un único documento conocido como bases integradas. Este documento, que debe ser publicado obligatoriamente en el SEACE, establece el marco normativo vinculante bajo el cual se evaluarán las propuestas y se seleccionará al proveedor. Cualquier omisión en la publicación o modificación posterior no difundida conforme a lo establecido en la normativa puede dar lugar a la invalidez del procedimiento de selección.

2.7.2.5. Presentación de Propuestas

Durante esta fase, los participantes presentan sus ofertas técnicas y económicas, en concordancia con las condiciones fijadas en las bases integradas. Corresponde al órgano responsable del proceso recibir y revisar cada propuesta para constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos. Las ofertas deben estar acompañadas de toda la documentación que acredite la capacidad técnica y financiera del postor. Esta verificación preliminar es fundamental para asegurar un proceso objetivo, permitiendo descartar aquellas ofertas que no se ajusten a las exigencias previamente definidas.

2.7.2.6. Calificación y Evaluación de Propuestas

Después de recibidas las propuestas, el órgano competente procede con su análisis y calificación, aplicando los criterios previamente establecidos en las bases del procedimiento. Estos criterios pueden comprender variables como la experiencia acreditada del postor, el monto ofertado, la calidad de los bienes o servicios, entre otros elementos relevantes en función de los fines públicos perseguidos. Esta etapa resulta esencial para asegurar que la adjudicación recaiga en la oferta que represente mejores condiciones para el Estado. Una evaluación carente de objetividad o transparencia podría comprometer la legalidad del procedimiento, generando posibles cuestionamientos por conflictos de interés o direccionamiento indebido.

2.7.2.7. Otorgamiento de la Buena Pro

Concluida la etapa de evaluación, el órgano a cargo del procedimiento adjudica la buena pro al postor cuya oferta haya obtenido el mayor puntaje conforme a los criterios establecidos. Este acto constituye la formalización de la propuesta ganadora y antecede a la suscripción del contrato. La buena pro adquiere firmeza únicamente si no es objeto de recurso o cuestionamiento en el plazo legal previsto; caso contrario, su eficacia queda suspendida hasta la resolución del recurso correspondiente.

2.7.3. Ejecución Contractual

La etapa de ejecución contractual se inicia una vez que el contrato ha sido debidamente suscrito por ambas partes. Esta fase tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de los compromisos asumidos, conforme a las condiciones pactadas en el documento contractual.

Durante este periodo, la entidad contratante realiza un control constante del avance del contrato, verificando que el proveedor entregue los bienes, servicios u obras conforme a las especificaciones técnicas, plazos y estándares acordados. Ante cualquier eventualidad, como demoras, incumplimientos o la necesidad de ajustes contractuales, se deben activar los mecanismos legales previstos. De no alcanzarse una solución consensuada, las controversias pueden someterse a mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tales como el arbitraje, según lo establecido en la normativa vigente sobre contrataciones públicas en el Perú.

Una ejecución contractual efectiva asegura que los bienes, servicios u obras contratados respondan a los fines públicos que motivaron el proceso de contratación, permitiendo así que el Estado atienda adecuadamente sus funciones y necesidades. Esta etapa final resulta crucial para cerrar el ciclo de contratación de forma eficiente, maximizando el valor público generado y contribuyendo a la correcta utilización de los recursos asignados.

2.7.4. Participación de entidades y roles en la contratación pública

En el marco normativo actual de las contrataciones públicas, las funciones y competencias de los actores intervinientes han sido redefinidas con mayor claridad. La Ley N.º 32069 establece una estructura organizativa orientada a garantizar la eficiencia, la integridad y el valor por dinero en cada contratación. Así, el desarrollo del procedimiento recae en distintos órganos, cuyas intervenciones se encuentran previamente delimitadas por sus responsabilidades funcionales.

El titular de la entidad conserva su papel rector en la toma de decisiones estratégicas, pero ahora se distingue también la figura de la autoridad de la gestión administrativa, a quien corresponde la aprobación de actuaciones relevantes según el caso. La formulación del requerimiento está a cargo del área usuaria o del área técnica estratégica, según corresponda, mientras que la conducción operativa del procedimiento recae en el órgano encargado de las contrataciones, que puede actuar directamente o a través de comités evaluadores o jurados, los cuales deben contar con expertos técnicos en el objeto contractual, tal como lo señala el reglamento.

Este nuevo diseño institucional refuerza el enfoque de control y especialización, permitiendo una ejecución ordenada del proceso y reduciendo los riesgos asociados a decisiones discrecionales, conflictos de interés o falta de competencia técnica. Además, promueve una coordinación interdependiente de roles que asegura que el procedimiento se desarrolle conforme a los principios de eficiencia, legalidad y transparencia que rigen la gestión pública.

2.8. La Nulidad en las Contrataciones con el Estado

2.8.1. Concepto y principios de la nulidad de oficio

En la actualidad, la nulidad en contrataciones públicas funciona como un mecanismo para asegurar que el proceso se mantenga íntegro y alineado al interés común. Según la LGCP, esta puede ser declarada de oficio si se infringen principios fundamentales como la igualdad, la transparencia y la libre competencia, establecidos en su artículo 2. La transgresión de estos lineamientos afecta directamente la validez de cualquier acto contractual.

Este instrumento legal tiene como propósito corregir situaciones que comprometan gravemente la validez jurídica del procedimiento contractual, como el ocultamiento intencional de información clave o la restricción injustificada de la participación de potenciales postores. En estos casos, la declaración de nulidad permite restablecer los principios esenciales del sistema, garantizando condiciones equitativas y asegurando un uso eficiente de los recursos públicos. En esa línea, la

nulidad no se concibe únicamente como una medida sancionadora, sino como una herramienta de control que resguarda el marco normativo, promoviendo la integridad del procedimiento y los fines del Estado bajo un enfoque orientado tanto a la prevención como a la corrección de irregularidades.

De esta manera, la nulidad de oficio en el ámbito de las contrataciones públicas constituye una herramienta indispensable para preservar la legalidad y la transparencia de los actos administrativos. Orosco (2010) sostiene que esta figura ha alcanzado su mayor desarrollo a través de la jurisprudencia emitida por el TCP, consolidándose como un mecanismo que permite a la administración anular actos contractuales afectados por vicios sustanciales o infracciones a los principios rectores del sistema. Esta capacidad correctiva no solo protege el interés público, sino que también fortalece la legitimidad del proceso de contratación frente a eventuales irregularidades.

La LGCP establece con claridad los escenarios en los que procede declarar la nulidad de oficio, como una forma de prevenir que actos administrativos viciados generen efectos jurídicos adversos al interés público. En ese sentido, más allá de identificar las causales previstas por la ley, resulta igualmente relevante analizar la manera en que estas se han venido aplicando a través de la práctica administrativa y jurisprudencial, pues dicha evolución interpretativa ha sido clave para delimitar los alcances reales de esta figura (véase Orosco, 2010, p. 46).

La nulidad de oficio, como herramienta conferida a la administración pública, le permite dejar sin efecto procedimientos o contratos afectados por vicios sustanciales, sin requerir intervención judicial previa. En palabras de Orosco (2010, p. 48), esta facultad constituye un instrumento jurídico orientado a preservar los principios que sustentan el sistema de contratación estatal, tales como la legalidad, la transparencia y la eficiencia. Su aplicación se proyecta no como una simple reacción frente a errores, sino como una medida que refuerza el compromiso institucional con el uso adecuado de los fondos públicos.

2.8.2. Supuestos de Nulidad en el Artículo 71.1 de la Ley N° 32069

Bajo la normativa anterior, el artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado precisaba las circunstancias bajo las cuales procedía la nulidad de actos en los procedimientos de selección. Estos supuestos comprendían,

entre otros, que los actos hubieran sido emitidos por un órgano no competente, que infringieran disposiciones legales, que presentaran imposibilidades jurídicas o que ignoraran normas procedimentales fundamentales (PRONIED, 2023, p. 39).

Con la entrada en vigor de la Ley N.º 32069, dichos supuestos han sido reorganizados en el artículo 71.1, manteniendo en esencia la orientación hacia la protección del principio de legalidad. Esta disposición actual establece que se podrá declarar la nulidad cuando se verifique la existencia de vicios sustanciales que afecten la validez del procedimiento, incluyendo la actuación de órganos no competentes, la inobservancia de normas esenciales, la emisión de actos jurídicamente inviables, o la vulneración de principios rectores como la transparencia, libre concurrencia o igualdad de trato. Así, el nuevo marco normativo refuerza la importancia de preservar la legalidad en todos los actos vinculados a la contratación pública, alineando la nulidad de oficio con una visión preventiva y restauradora del orden jurídico.

La Ley N.º 32069, actual marco normativo en materia de contrataciones públicas, incorpora en su artículo 71 una relación detallada de los supuestos que configuran la nulidad de los contratos, desarrollados en los incisos del literal 71.1. En ese sentido, se considera nulo el contrato cuando se ha suscrito con un proveedor impedido legalmente para contratar con el Estado, cuando la adjudicación se haya obtenido mediante la presentación de información falsa, adulterada o inexacta, o si se formalizó el contrato mientras un recurso de apelación seguía pendiente de resolución. Asimismo, se establece la nulidad cuando el procedimiento de selección ha sido llevado a cabo por órganos carentes de competencia legal, o cuando el contrato está vinculado a actos de corrupción comprobados mediante sentencia firme, tales como el ofrecimiento o recepción de beneficios indebidos, dádivas o pagos ilícitos.

En ese contexto, el actual marco normativo busca garantizar que cada actuación dentro del procedimiento de selección respete rigurosamente los principios de legalidad, formalidad y transparencia que rigen las contrataciones públicas. De este modo, se asegura que las decisiones adoptadas en el marco de estos procesos respondan al interés público, permitiendo que los recursos estatales sean empleados de manera eficiente y bajo reglas claras, evitando así cualquier afectación a la integridad del sistema.

Cuando se declara la nulidad de oficio, la entidad debe precisar expresamente hasta qué etapa se retrotrae el procedimiento, permitiendo así una revisión integral y en estricto apego a las normas. Este mecanismo, además de corregir irregularidades sustanciales, busca preservar la coherencia jurídica del proceso y restablecer su validez desde el punto en que fue vulnerado.

2.9. La Resolución en las Contrataciones con el Estado

En el sistema peruano de contratación pública, no solo se regula la selección de proveedores, sino también los medios para resolver disputas durante la ejecución contractual. Aunque históricamente la atención se centraba en los aspectos administrativos del procedimiento, como señala Danós Ordóñez (2020, p. 16), hoy existe una visión más integral que abarca los conflictos posteriores a la adjudicación.

Cuando surgen discrepancias durante el cumplimiento de un contrato, el marco legal vigente impulsa el arbitraje como solución preferente. Este recurso permite resolver conflictos de manera rápida y técnica, minimizando interrupciones en el servicio pactado y garantizando que las obligaciones asumidas por ambas partes no se vean paralizadas.

2.9.1. Procedimientos y causales de resolución contractual

Con la vigencia de la LGCP, el tratamiento normativo de la resolución contractual en las contrataciones públicas ha sido reconfigurado, estableciendo en su artículo 68 las causales específicas que habilitan a las entidades contratantes a dar por resuelto un contrato. Entre ellas, destaca el inciso e) del numeral 68.1, que sanciona la presentación de información falsa o inexacta durante la ejecución contractual, acto que compromete la integridad del proceso y vulnera el principio de veracidad, pilar fundamental de la contratación pública. Esta causal refuerza la necesidad de mantener la transparencia y la confianza en las relaciones contractuales con el Estado.

De forma complementaria, el reglamento de la ley –específicamente en su artículo 122– detalla el procedimiento que deben seguir las entidades para formalizar la resolución contractual, asegurando que esta medida se aplique con criterios de legalidad y proporcionalidad. Además, en los casos no previstos directamente por la norma sectorial, se admite la aplicación supletoria del Código Civil. En este marco, el artículo 1313 del Código permite que las partes acuerden la resolución por mutuo

consentimiento, ofreciendo una vía alternativa para gestionar conflictos contractuales sin recurrir a la imposición unilateral ni a procesos contenciosos. Esta flexibilidad normativa resulta especialmente útil ante escenarios cambiantes o imprevisibles que exigen una reestructuración pactada del contrato.

Por último, la posibilidad de resolución contractual mediante acuerdo mutuo permite a las partes minimizar los conflictos y garantizar la continuidad en los servicios públicos esenciales, cuando el contexto contractual así lo demande.

2.9.2. Efectos económicos y administrativos de la Resolución de Contratos

Sobre el particular los efectos legales de la resolución del contrato se encuentran claramente estipulados en el artículo 123 del RLGCP.

La resolución de un contrato dentro del sector público conlleva efectos jurídicos significativos que deben gestionarse con precisión, para minimizar su impacto en los recursos públicos y en la continuidad de los servicios. En el plano económico, esta figura produce efectos retroactivos, lo que exige a ambas partes restituir lo entregado como si el contrato nunca hubiera existido. Este principio, explicado por Nicolussi y Troncoso (2023), implica la devolución de las prestaciones ya ejecutadas, lo que puede representar un desafío logístico y financiero si el contrato ya se encontraba en una fase avanzada de cumplimiento.

En ese contexto, corresponde a las entidades públicas actuar con criterio preventivo, valorando detalladamente el avance del contrato antes de decidir su resolución. Si bien esta acción puede resultar indispensable para corregir incumplimientos sustanciales o irregularidades, también puede generar efectos colaterales que alteren la programación financiera y operativa institucional. Por ello, su aplicación exige una evaluación cuidadosa que garantice el respeto al marco legal, promueva el uso eficiente de los recursos y proteja el interés general del Estado.

Desde una perspectiva administrativa, la terminación de un contrato público implica la necesidad de reorganizar los proyectos en curso y redistribuir los recursos, con el fin de garantizar la continuidad de los servicios comprometidos. En determinadas circunstancias, la entidad también podría afrontar reclamos de responsabilidad civil o solicitudes de compensación, especialmente cuando la resolución se debe a deficiencias atribuibles al proveedor. En ese sentido, se reconoce que

esta figura jurídica protege a la parte que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, otorgándole el derecho a ser resarcida por los daños sufridos, conforme al principio del interés positivo, entendido como la expectativa legítima de los beneficios que se habrían obtenido si el contrato hubiese sido ejecutado en su integridad (Nicolussi & Troncoso, 2023, p. 12). Esta previsión legal permite equilibrar las consecuencias de la resolución, evitando que la parte afectada asuma desventajas indebidas derivadas del incumplimiento contractual.

En suma, la resolución de contratos dentro del ámbito de la administración pública exige una gestión estratégica y previsor de los recursos involucrados, así como una adecuada planificación de los procesos de contratación. Las consecuencias que derivan de esta figura legal —como la posibilidad de incurrir en sanciones, litigios o reprogramaciones administrativas— obligan a las entidades estatales a definir mecanismos claros y eficaces para su aplicación. De este modo, se busca reducir al mínimo las repercusiones económicas y operativas, asegurando la protección del interés general y el cumplimiento de los fines públicos comprometidos.

Los efectos derivados de la resolución contractual varían en función de las circunstancias específicas que originaron la terminación del vínculo. En aquellos casos en que la entidad pública resulte afectada, esta queda facultada para ejecutar las garantías otorgadas por el contratista, sin perjuicio del derecho a reclamar una compensación adicional por los daños superiores que se le hubiesen ocasionado.

En contraste, cuando es el contratista quien sufre un perjuicio como consecuencia de la actuación de la entidad, esta última deberá asumir la responsabilidad correspondiente, reconociendo una indemnización por los daños atribuibles a su conducta, todo ello bajo la responsabilidad directa del titular de la entidad.

Si alguna parte no está conforme con la resolución del contrato, puede acudir a métodos alternativos como el arbitraje o la conciliación. Para ello, dispone de un plazo de treinta días hábiles desde la notificación vía carta notarial. Si no se activa ningún mecanismo en ese tiempo, se presume la aceptación de la decisión, otorgándole carácter definitivo.

III. ANALISIS DE LA INVESTIGACIÓN

3. Capítulo 3: Evaluación de la Nulidad de Contratos Públicos

3.1. Evaluación de la Conveniencia de los Procesos de Nulidad de Oficio

El análisis de la normativa vigente y la valoración de su conveniencia exige un enfoque crítico que permita determinar si, mediante la declaración de nulidad de oficio, las entidades del Estado obtienen verdaderos beneficios o si, por el contrario, enfrentan perjuicios institucionales o económicos. En ese sentido, algunos estudiosos del derecho han planteado que las normas jurídicas no solo deben ser examinadas desde una perspectiva ética o de justicia, sino también tomando en cuenta su eficacia práctica y su impacto económico dentro del sistema legal (Doménech Pascual, 2014, p. 100). Esta visión permite comprender la nulidad no solo como un instrumento correctivo, sino también como una herramienta que, mal utilizada, puede generar efectos contraproducentes para la administración pública.

La presente investigación plantea un análisis de las instituciones jurídicas aplicables a la contratación pública desde una óptica centrada en su impacto económico. Se busca evaluar si los mecanismos de nulidad de oficio, lejos de beneficiar al Estado como instrumento correctivo, pueden en algunos casos generar perjuicios que comprometen su eficiencia administrativa y presupuestal.

Como se expuso en apartados anteriores, la Ley N.º 32069 contempla en su artículo 71.1 diversos escenarios en los cuales puede declararse la nulidad de un contrato público una vez perfeccionado. En resumen, se establece que esta medida es procedente cuando:

- el contrato se suscribió con un proveedor impedido según Ley;
- el adjudicatario presentó documentos falsos, adulterados y/o con información inexacta en su oferta o en el compendio documental que haga las veces de esta.
- el contrato se formalizó mientras existía aún un recurso de apelación pendiente de resolución;
- se haya prescindido del procedimiento de selección competitivo pertinente o no se hayan dado las condiciones legales para efectuarse el procedimiento de selección no competitivo;
- o, finalmente, si una sentencia judicial firme acredita actos de corrupción como pagos o beneficios indebidos vinculados a

cualquiera de los actores relacionados directa o indirectamente con el contrato.

Reconocidas las causales previstas en la legislación vigente, es importante destacar que el marco normativo actual dispone que cualquier declaración de nulidad de oficio debe ser comunicada a través de la Pladicop. Del mismo modo, si la entidad contratante identifica indicios que podrían constituir vicios de nulidad en el contrato, está obligada a poner en conocimiento de las partes involucradas dicha situación, otorgándoles la oportunidad de formular su descargo dentro del plazo regulado en el artículo 117 del RLGCP.

Si el contratista rechaza los motivos invocados por la entidad para declarar nulo el contrato, puede activar el arbitraje según el art. 83 de la LGCP. Este mecanismo permite resolver la disputa sin intervención judicial. Sin embargo, aunque es una vía especializada, su aplicación suele demorar, generando incertidumbre en la gestión pública y afectando el uso eficiente de recursos.

Aunque la Cámara de Comercio de Lima (CCL) ha indicado que, en promedio, los arbitrajes administrados por su Centro de Arbitraje concluyen en un plazo no mayor a trece meses desde la constitución del tribunal arbitral (2024), esta estimación resulta poco representativa en el contexto de contrataciones con el Estado. En estos casos, los plazos suelen extenderse significativamente debido a una serie de factores que condicionan el desarrollo del procedimiento.

Entre dichos factores, destacan la complejidad del conflicto —que puede requerir la producción de abundante prueba, peritajes técnicos o comparecencia de testigos—, así como la cantidad de etapas procesales, desde la designación de árbitros hasta la emisión del laudo. Asimismo, la existencia de plazos procesales determinados por los reglamentos arbitrales y el nivel de cooperación entre las partes también influyen en la duración total del proceso. En conjunto, estas variables convierten al arbitraje en un mecanismo que, si bien especializado, no siempre resulta ser el más expedito en la resolución de controversias contractuales en el ámbito público.

En este contexto, la utilidad del mecanismo de nulidad de oficio puede verse condicionada por los tiempos que conlleva el eventual sometimiento del

conflicto al arbitraje. Esta circunstancia puede generar impactos significativos, especialmente cuando la controversia provoca la paralización de obras o servicios públicos esenciales. La dilación del proceso arbitral, en estos casos, no solo representa un obstáculo administrativo, sino que compromete directamente el cumplimiento del objetivo principal de la contratación: la satisfacción de necesidades públicas prioritarias a través de una prestación oportuna y eficaz.

3.1.1. Revisión de causales de nulidad

Como se señaló previamente, el artículo 71.1. de la LGCP establece los supuestos por los cuales la Entidad puede declarar la nulidad de oficio tras la celebración del contrato; y la presente tesis versará sobre el literal b) de dicho artículo, el cual reza:

“Cuando se verifique que, durante el procedimiento de selección, se haya presentado documentación falsa, adulterada o con información inexacta que haya sustentado la adjudicación de la buena pro en el procedimiento de selección, previo descargo del contratista.”

3.1.2. Impacto en la en la Eficiencia Administrativa

La eficiencia en la gestión pública, entendida como un principio orientador de la actuación estatal, se encuentra consagrada en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Esta disposición establece que las entidades deben actuar buscando siempre el mayor provecho de los recursos disponibles para alcanzar resultados tangibles. En este contexto, si la nulidad de oficio no se aplica con sustento técnico-jurídico adecuado, puede generar consecuencias contrarias a dicho principio, como la interrupción de procedimientos o la pérdida de oportunidades para satisfacer necesidades públicas prioritarias.

En concordancia con este enfoque, autores como Zanobini (1948) ya advertían que la eficiencia administrativa no debe verse como una aspiración abstracta, sino como una exigencia operativa inherente a todo acto de gestión pública. Esta visión resalta que la administración debe actuar con base en criterios de utilidad y racionalidad, evitando decisiones que, bajo una interpretación excesivamente formalista de la legalidad, comprometan la continuidad de servicios o la implementación de políticas públicas. En tal sentido, declarar la nulidad de oficio sin una debida

ponderación del principio de conservación del acto administrativo puede desencadenar efectos contraproducentes, como la paralización de proyectos o la afectación del interés general. Así, la búsqueda de legalidad no puede desligarse de la necesidad de generar resultados efectivos para la ciudadanía, siendo la eficiencia un componente esencial del buen gobierno.

Así, la eficiencia administrativa es un principio fundamental en la gestión pública, orientado a la optimización de recursos y la maximización de resultados en beneficio de la ciudadanía. En el contexto de las contrataciones públicas, la eficiencia se traduce en la capacidad de las entidades estatales para ejecutar proyectos y servicios de manera oportuna, económica y con calidad. La declaratoria de nulidad de oficio de contratos públicos, si bien busca corregir actos contrarios al ordenamiento jurídico, puede generar impactos significativos en la eficiencia administrativa. Cuando esta medida se aplica sin una adecuada valoración del contexto y sin una ponderación entre la legalidad y el interés público, puede paralizar obras o servicios esenciales, retrasar procesos presupuestales y administrativos, e incluso ocasionar mayores gastos para el Estado. Por ello, resulta esencial que su aplicación esté siempre orientada a preservar el equilibrio entre la legalidad formal y los fines prácticos de la gestión pública.

En efecto, la declaración de nulidad de oficio produce la interrupción inmediata de la ejecución contractual, lo cual conlleva a la suspensión de la entrega de bienes, servicios u obras públicas esenciales. Esta interrupción no solo entorpece la operatividad de las entidades, sino que también puede afectar negativamente el cumplimiento de sus metas institucionales, especialmente cuando se trata de objetivos estratégicos o programas de impacto social. A ello se suma la necesidad de activar nuevos procedimientos de contratación para reemplazar el contrato anulado, lo cual implica redistribuir esfuerzos del personal técnico y administrativo, así como destinar fondos adicionales para iniciar y supervisar el nuevo proceso. Este escenario reduce la capacidad operativa de la entidad y desvía recursos que podrían haberse orientado a otros fines prioritarios.

Asimismo, la jurisprudencia nacional ha enfatizado la necesidad de analizar de manera integral las actuaciones administrativas cuando

se evalúan controversias surgidas en la ejecución de contratos públicos. En ese sentido, la Corte Suprema ha precisado que es indispensable considerar el conjunto de documentos y actos administrativos generados durante la relación contractual, a fin de identificar con claridad las obligaciones asumidas por el contratista y determinar si estas fueron cumplidas de forma adecuada. Esta línea interpretativa, recogida en pronunciamientos como la Casación N.º 1608-2018, contribuye a evitar decisiones arbitrarias o parciales por parte de la administración, reforzando la seguridad jurídica en los procedimientos de nulidad y resolución contractual.

Desde la perspectiva doctrinal, se ha señalado que la potestad de las entidades administrativas para declarar la nulidad de oficio de sus propios actos —sin necesidad de acudir al Poder Judicial— puede generar una fricción entre dos principios fundamentales: el de legalidad y el de seguridad jurídica. Esta tensión radica en que, si bien el Estado debe asegurar que sus actuaciones se ajusten a la norma, también debe proteger la confianza legítima de los administrados y garantizar la estabilidad de las relaciones jurídicas. En este sentido, Rodríguez Manrique (2021) advierte que esta facultad pública, si no se ejerce con criterios de razonabilidad, puede afectar la previsibilidad del sistema y erosionar la seguridad jurídica.

Del mismo modo, algunos especialistas han alertado sobre el impacto que pueden tener los recientes cambios normativos en materia de nulidad de oficio. En particular, Sánchez Yaringaño (2018) sostiene que estas reformas tienden a fortalecer el principio de legalidad en la actuación administrativa, pero lo hacen a costa de debilitar la seguridad jurídica que debe proteger a los administrados. Esta situación resulta preocupante cuando no existen criterios objetivos claros que respalden dicho desequilibrio, ya que puede dar lugar a decisiones discrecionales que afecten la estabilidad de los vínculos contractuales con el Estado.

3.2. Consecuencias Económicas y Administrativas de la Nulidad de Oficio

La declaración de nulidad de oficio en contratos celebrados por el Estado genera efectos económicos directos e inmediatos para las entidades involucradas. Entre los más notorios se encuentran los costos derivados de la paralización de obras o servicios, así como los originados por la necesidad de convocar nuevos procesos de contratación. A ello se suman

las eventuales compensaciones económicas que podrían corresponder al contratista perjudicado. Desde una perspectiva más amplia, también deben considerarse las consecuencias económicas indirectas, como la pérdida de ingresos, la interrupción de servicios esenciales a la ciudadanía o el deterioro de bienes públicos debido a la falta de continuidad operativa.

Desde la óptica administrativa, la anulación de contratos de manera unilateral por parte de la entidad pública genera una carga operativa significativa para las dependencias responsables de la gestión contractual y del control institucional. Estas áreas deben redirigir esfuerzos y recursos hacia el análisis de los actos emitidos, la elaboración de documentación técnica justificativa y la adopción de medidas correctoras que garanticen la legalidad futura de los procedimientos. Asimismo, se vuelve imprescindible implementar procesos de formación continua al personal implicado, a fin de reducir la ocurrencia de errores que podrían originar nuevas declaratorias de nulidad, lo que implica un reto adicional en materia de gestión de capacidades dentro del sector público.

Desde la perspectiva doctrinal, se ha señalado que uno de los desafíos en la regulación de la nulidad de oficio en la contratación pública es el riesgo de discrecionalidad excesiva por parte de la administración. Al respecto, Gutiérrez Román (2019) considera que es indispensable que el marco normativo establezca distinciones claras entre actos que pueden ser anulados y aquellos que deben ser declarados nulos, a fin de prevenir interpretaciones arbitrarias por parte de las entidades contratantes. Esta precisión normativa resulta clave para garantizar seguridad jurídica en los procedimientos y decisiones adoptadas por la administración pública.

Por otro lado, Quispe Lima (2020) examina la potestad de la administración para declarar la nulidad de oficio durante la etapa de ejecución contractual, resaltando que los criterios adoptados por el OSCE y los tribunales arbitrales no siempre han sido coherentes entre sí. Esta falta de uniformidad interpretativa representa un problema serio, pues la existencia de decisiones divergentes entre órganos del Estado puede comprometer la previsibilidad de los procedimientos y debilitar la seguridad jurídica, principio esencial en todo Estado de Derecho.

3.2.1. Análisis de Costos Administrativos

A. La nulidad como generadora de carga administrativa adicional

La declaración de nulidad de oficio de un contrato en el ámbito estatal implica activar una cadena de procedimientos administrativos, tanto internos como externos, que demandan una considerable inversión de recursos por parte de la entidad. Desde la emisión del acto que formaliza la nulidad hasta el eventual análisis de responsabilidades o compensaciones, cada etapa supone un esfuerzo adicional en términos operativos. En particular, la reanudación del proceso de contratación obliga a rehacer documentación, lanzar nuevas convocatorias, revisar propuestas y, en muchos casos, enfrentar disputas legales generadas por la controversia. Este conjunto de actividades incrementa la carga de trabajo institucional y puede afectar negativamente la planificación de otras funciones administrativas.

Desde un enfoque doctrinario, algunos autores como García de Enterría han sostenido que la anulación de actos administrativos, si bien es una medida necesaria ante la ilegalidad, debe aplicarse con criterios de racionalidad administrativa, evitando que dicha herramienta se convierta en un obstáculo para la eficiencia en la gestión pública. Esta reflexión cobra mayor relevancia en los procesos de contratación estatal, donde la agilidad y la continuidad del procedimiento resultan esenciales para cumplir con los objetivos públicos trazados.

B. Costos ocultos e ineficiencias internas

Además de los gastos administrativos directos que implica la nulidad de un contrato, existen otros impactos menos visibles pero igualmente relevantes. Entre estos se encuentran la interrupción de programas o proyectos públicos ya en marcha, la pérdida de confianza por parte de proveedores o postores interesados en participar en futuras convocatorias, y una merma general en la percepción de transparencia y estabilidad institucional. Esta situación puede desalentar la competencia y limitar la participación del sector privado. Asimismo, al interior de la entidad, la incertidumbre generada por decisiones de nulidad repetidas o mal fundamentadas puede provocar desmotivación del personal técnico,

afectar la eficiencia operativa y debilitar la moral organizacional. A mediano plazo, todo ello se traduce en una gestión menos eficaz, que compromete tanto la imagen institucional como la capacidad del Estado para responder de manera oportuna a las necesidades ciudadanas.

Una concepción contemporánea de la administración pública, como la que expone Oszlak (2001), sugiere que la evaluación de las decisiones estatales debe trascender el análisis de insumos y procesos, enfocándose en los resultados concretos y en la creación de valor público. Bajo esta lógica, la declaratoria de nulidad de oficio puede comprometer gravemente los resultados previstos por una entidad, en especial cuando interrumpe o frustra la ejecución de proyectos estratégicos. Esta situación debilita el enfoque de gestión por resultados, eje fundamental de las reformas orientadas a la modernización del aparato público en el Perú, que prioriza el impacto de la acción estatal en beneficio de la ciudadanía.

3.2.2. Impacto en el Presupuesto Estatal

A. La desprogramación presupuestal y su impacto macrofiscal

La declaración de nulidad de oficio de un contrato público implica, en la práctica, la desprogramación del gasto previamente comprometido en el marco presupuestal de la entidad. Esta situación interrumpe la ejecución financiera planificada, lo que genera efectos negativos tanto a nivel institucional como en la estructura macrofiscal del Estado. Uno de los impactos más críticos es la subejecución del gasto público, especialmente en proyectos de inversión, lo cual repercute directamente en la eficiencia del presupuesto nacional. En efecto, según informes de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP), una ejecución inferior al 70 % en proyectos de inversión compromete la asignación de recursos para los ejercicios fiscales subsiguientes, afectando la continuidad de obras públicas esenciales y reduciendo la capacidad operativa del Estado.

Esta circunstancia entra en tensión directa con el principio de eficiencia del gasto público, previsto en el artículo 6 de la Ley N.º 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual exige una asignación y ejecución óptima de los recursos públicos en

función de resultados. Bajo este enfoque, la nulidad de oficio no puede evaluarse únicamente como una medida de corrección jurídica, sino también desde una perspectiva de impacto presupuestal. Su aplicación, si no se gestiona con criterios de oportunidad y prudencia, puede poner en riesgo la continuidad y viabilidad financiera de políticas públicas estratégicas, afectando la capacidad del Estado para cumplir con sus objetivos sociales y económicos.

B. Obligación de restitución presupuestal y pagos improductivos

En el contexto de contratos públicos anulados, uno de los efectos más críticos se presenta cuando la entidad estatal ya ha realizado pagos anticipados. En estos casos, surge el deber de restituir lo percibido, de acuerdo con los principios generales que rigen los efectos de la nulidad contractual, conforme al artículo 1362 del CC. Dicha norma establece que, como consecuencia de la invalidez, las partes deben retornar lo recibido, salvo que exista una imposibilidad objetiva debidamente justificada. No obstante, cuando se trata de contratos con ejecución parcial —como los de obra pública— este principio se complica en la práctica, ya que se enfrentan escenarios donde se han generado pagos por avances físicos que podrían no ser recuperables o utilizables, lo que implica un uso improductivo de los recursos públicos y exige un análisis técnico y financiero más riguroso por parte de la administración.

Desde la óptica jurisprudencial, el TCP ha advertido que declarar la nulidad de un contrato que ya se encuentra en etapa de ejecución puede acarrear consecuencias económicas para cualquiera de las partes involucradas. En la Resolución N.º 1742-2021-TCE-S3, se señala expresamente que esta medida puede dar lugar a responsabilidades patrimoniales tanto para la entidad como para el contratista, dependiendo de los efectos que genere la restitución de lo ejecutado. Esta posición evidencia los riesgos financieros y litigiosos que conlleva adoptar una decisión de nulidad sin una evaluación técnica y legal debidamente sustentada, generando impactos no solo en la ejecución del contrato sino también en la estabilidad presupuestal de la administración contratante.

3.3.Externalidades Negativas en el Proceso Contractual

A. Pérdida de confianza del mercado proveedor

Una de las consecuencias más visibles y desfavorables de la nulidad de oficio en contratos estatales es la desconfianza que genera en los agentes del mercado proveedor. Cuando las decisiones de las entidades públicas carecen de previsibilidad o se perciben como arbitrarias, se crea un entorno de incertidumbre jurídica que desalienta la participación de proveedores en futuras contrataciones. Esta percepción de inestabilidad institucional limita el número de postores dispuestos a competir, reduciendo la pluralidad de ofertas y afectando directamente los niveles de eficiencia y competitividad que se espera lograr en los procesos de contratación pública.

En relación con la pérdida de confianza en el mercado proveedor, cabe destacar que el principio de confianza legítima constituye un límite al ejercicio de las potestades administrativas. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 00025-2005-PI/TC) que las entidades deben evitar generar situaciones sorpresivas o aplicar decisiones de forma retroactiva que afecten derechos previamente adquiridos. Aunque dicha sentencia se emitió en el ámbito tributario, sus fundamentos resultan extensibles al campo de la contratación pública, en tanto ambos comparten la necesidad de garantizar la seguridad jurídica. La actuación administrativa, por tanto, debe respetar un marco de previsibilidad y estabilidad normativa, especialmente cuando sus decisiones pueden repercutir en el equilibrio de los vínculos contractuales y en la participación futura del sector privado.

B. Incentivos perversos para el litigio

Un aspecto particularmente preocupante dentro del sistema de contrataciones públicas es la utilización de la nulidad de oficio como herramienta estratégica por parte de ciertos actores interesados. En lugar de ser empleada como un mecanismo de corrección de actos viciados, la nulidad ha sido invocada en determinados casos con la finalidad de interrumpir la ejecución de contratos ya perfeccionados, generando espacios para que se convoquen nuevos procesos que puedan favorecer a intereses particulares. Esta instrumentalización distorsiona el propósito legal de la nulidad y revela una dinámica perversa, en la que se privilegia

el litigio como medio para alterar el curso regular de la contratación pública. Tales prácticas no solo comprometen la estabilidad contractual y la confianza en el sistema, sino que también propician escenarios propensos a la corrupción, donde el marco jurídico se convierte en un vehículo para el direccionamiento de procesos y el aprovechamiento indebido de recursos públicos.

Como ha sido advertido por reconocida doctrina especializada, el Derecho Administrativo está llamado a constituirse en una herramienta de garantía del orden jurídico y del interés general, y no en un mecanismo de obstrucción institucional. En ese sentido, resulta ilustrativo el planteamiento de Parejo Alfonso (2004), quien sostiene que la función de este ramo del Derecho no puede reducirse a "un instrumento de sabotaje institucional", sino que debe orientarse a consolidar "una legalidad racional y vinculada al interés público" (p. 221). Esta reflexión cobra especial relevancia en el contexto de las contrataciones públicas, donde la invocación estratégica de la nulidad de oficio —en desmedro de su finalidad correctiva— constituye una de las distorsiones más graves del sistema. Por ello, resulta urgente reforzar los mecanismos de control y fiscalización institucional a fin de evitar que este recurso jurídico sea manipulado para fines ajenos a los principios que inspiran su existencia.

C. Fragmentación de los procesos de inversión pública

Cuando se declara la nulidad de contratos durante etapas intermedias de su ejecución, se produce una fragmentación operativa en la cadena de inversión pública. Este quiebre en la continuidad contractual obliga a las entidades a diseñar nuevas convocatorias que deben adecuarse a lo ya ejecutado, lo que complica el diseño técnico de los proyectos subsiguientes. La falta de integralidad en la ejecución no solo encarece la supervisión, sino que también debilita la eficacia del control concurrente, al dificultar la trazabilidad de responsabilidades y resultados.

Este tipo de rupturas contractuales interfiere en la conexión entre plataformas como el SIAF e Invierte.pe, generando desalineación en metas y plazos. La desarticulación entre unidades ejecutoras perjudica la gestión del presupuesto por resultados y limita el cumplimiento eficiente de los objetivos institucionales.

La CGR ha señalado, en su Informe N.º 111-2020-CG/INF, que la interrupción de procesos contractuales genera un impacto negativo considerable en la labor de fiscalización pública. Esta situación limita la capacidad de los órganos de control para hacer un seguimiento adecuado al uso de los recursos públicos, debido a la pérdida de continuidad en los registros y la dificultad para evaluar resultados concretos. En ese sentido, la nulidad de contratos no debe ser considerada como una alternativa frecuente, sino más bien como una medida excepcional, reservada para situaciones en las que no sea posible subsanar las irregularidades detectadas. Su aplicación debe obedecer a un análisis técnico riguroso y sustentado, a fin de evitar que se afecte la eficiencia del control estatal y el logro de los fines públicos.

4. Capítulo 4: Base Legal y Marco Normativo

Durante el desarrollo de esta investigación, el régimen legal de contrataciones públicas en Perú experimentó un cambio relevante: se derogó el TUO de la LCE y fue sustituido por la LGCP, vigente desde el 22 de abril de 2025, según el D.S. N.º 009-2025-EF. Esta nueva ley renovó por completo el sistema, incorporando nuevas figuras, redefiniendo funciones y promoviendo un uso más eficiente y transparente de los recursos públicos.

4.1. Anterior Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225)

En el marco regulado por el TLCE y su Reglamento, el procedimiento aplicable a la declaración de nulidad de un contrato se encontraba detallado en el artículo 145. Conforme a dicha disposición, una vez adoptada la decisión de declarar la nulidad contractual, la entidad debía notificar formalmente al contratista mediante carta notarial, acompañando copia fedateada del acto administrativo que sustentaba la decisión.

En caso de que el contratista no estuviera conforme con la declaración de nulidad comunicada por la entidad, podía hacer uso del mecanismo arbitral, presentando la controversia ante un tribunal competente en dicha vía. Este recurso ofrecía una vía especializada de solución de conflictos, garantizando el derecho del contratista a cuestionar fundadamente las decisiones adoptadas por la administración pública.

La normativa anterior también regulaba el orden de prelación normativa en contrataciones públicas. Según la Opinión N.º 111-2020/DTN del OSCE, el TLCE y el RLCE tenían primacía sobre la LPAG y otras normas de derecho público o privado. Solo ante vacíos normativos se aplicaban normas

supletorias, primero de derecho público y luego, en defecto, de derecho privado.

Este criterio permitía interpretar con claridad que las relaciones contractuales originadas en el ámbito de la contratación pública debían registrarse prioritariamente por la normativa especial, y únicamente de manera residual por otras ramas del ordenamiento jurídico, asegurando así coherencia normativa y respeto al marco legal especializado.

Asimismo, bajo el marco normativo anterior en materia de Contrataciones del Estado, la declaratoria de nulidad del contrato no constituía una obligación automática para el Titular de la Entidad, sino que era entendida como una facultad discrecional de carácter administrativo. Este criterio fue claramente expuesto en la Opinión N.º 192-2019/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE (ahora OECE), en la que se subrayó que la normativa vigente en ese entonces confería a la Entidad la potestad de valorar cada caso concreto, especialmente ante la configuración de la causal de nulidad prevista en el actual literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TLCE.

De acuerdo con dicha opinión técnica, cuando se detectaba la presentación de documentos falsos en el proceso de selección, el Titular de la Entidad debía valorar si correspondía declarar la nulidad del contrato, evaluando el impacto institucional y el interés público. En paralelo, el RLCE aprobado por el D.S. N.º 344-2018-EF exigía al postor adjudicado presentar una garantía de fiel cumplimiento como requisito para formalizar el contrato, con el objetivo de respaldar el cumplimiento de sus obligaciones y cubrir posibles incumplimientos.

En ese contexto, el artículo 149.1 del RLCE, establecía que la garantía de fiel cumplimiento constituía un requisito esencial para el perfeccionamiento del contrato. Conforme a dicha disposición, el proveedor adjudicado debía entregar a la entidad contratante una garantía equivalente al 10 % del valor del contrato original, como respaldo del cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta garantía operaba como un mecanismo preventivo, permitiendo a la entidad resguardarse frente a posibles incumplimientos contractuales durante la etapa de ejecución.

Asimismo, el reglamento anterior contemplaba un mecanismo para dar continuidad a las prestaciones contractuales ante la resolución o nulidad de un contrato. En ese sentido, el artículo 167.1 del Reglamento establecía que, en caso de que se produzca la resolución del contrato o se declare su

nulidad, y subsista una necesidad urgente de ejecutar las prestaciones pendientes, la entidad tenía la facultad de contratar directamente con alguno de los postores que hubieran participado en el procedimiento de selección correspondiente. Esta posibilidad se mantenía incluso si la resolución o nulidad estaba siendo materia de controversia, ya sea en arbitraje u otro mecanismo de solución de disputas.

La normativa anterior preveía en los numerales 165.1 y 165.3 del RLCE el procedimiento para resolver contratos en caso de incumplimiento. Este proceso iniciaba con el envío de una carta notarial exigiendo el cumplimiento en un plazo de cinco días, prorrogable hasta quince si la afectada era la entidad, según la naturaleza del contrato. Si persistía el incumplimiento, se podía declarar la resolución parcial o total mediante nueva notificación notarial. Una vez comunicada, la resolución operaba automáticamente, sin requerir más actos administrativos.

Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el RLCE, existían situaciones en las que no era necesario requerir previamente el cumplimiento de la obligación incumplida para proceder con la resolución contractual. En estos casos, bastaba con una comunicación directa mediante carta notarial. Los supuestos contemplados eran los siguientes:

- a. Cuando la entidad optaba por resolver el contrato debido a que se había alcanzado el límite máximo de penalidades por mora u otras infracciones contractuales.
- b. Cuando la entidad consideraba que la situación de incumplimiento era irreversible, lo que justificaba la resolución total o parcial del contrato sin requerimiento previo.
- c. Cuando cualquiera de las partes invocaba alguno de los supuestos descritos en el numeral 164.4 del artículo 164, siempre que los hechos que motivaban la decisión de resolver el contrato fueran debidamente justificados y acreditados.

Finalmente, la resolución parcial del contrato procedía en aquellos casos en los que el incumplimiento afectaba únicamente una parte del contrato que podía ser separada e independiente del resto de las obligaciones pactadas. Esta medida también se aplicaba cuando la terminación completa del contrato pudiera comprometer los intereses institucionales de la Entidad.

En ese contexto, las comunicaciones mediante cartas notariales de requerimiento y de resolución debían contener una descripción clara y específica de la obligación contractual cuya ejecución se exigía, así como de la parte que se consideraba resuelta en caso de persistir el incumplimiento. En caso de no especificarse dicha información, se asumía que la resolución era de carácter integral o total.

4.2. Nueva Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas

En el proceso de rediseño de las políticas públicas del país, el régimen normativo de las contrataciones públicas ha sido objeto de una transformación estructural profunda. En efecto, la entrada en vigencia de la LGCP ha supuesto un cambio de paradigma en la regulación de las adquisiciones estatales, estableciendo nuevas bases para su gestión y ejecución.

Una de las modificaciones más significativas radica en la redefinición institucional del ente rector del sistema. Así, el anterior OSCE ha sido reemplazado por el OECE, una entidad concebida con un enfoque más técnico y orientado a maximizar la eficiencia de las contrataciones. A ello se suma la incorporación de mecanismos contractuales innovadores y la inclusión expresa de principios como la sostenibilidad ambiental y la promoción de la innovación como elementos rectores del sistema. En ese marco, la normativa vigente recoge una serie de reformas relevantes que serán expuestas en los apartados siguientes.

A. Cambio de nombre y funciones del OSCE a OECE:

El anterior OSCE ha sido sustituido por el OECE, entidad que asume una función eminentemente técnica y operativa, orientada al acompañamiento integral durante todas las etapas del proceso de contratación pública. Este organismo, adscrito al MEF, goza de plena autonomía en los ámbitos técnico, funcional, administrativo, económico y financiero, y tiene a su cargo tareas clave como la asistencia especializada a las entidades del Estado, la supervisión preventiva de los procedimientos, la administración tanto de la plataforma Pladicop como del RNP, así como la certificación del personal interviniente y la recopilación sistemática de información sobre el desempeño institucional en materia de contrataciones.

B. Nuevos tipos de contratos:

Uno de los aspectos relevantes de la LGCP es la incorporación de modalidades contractuales que buscan responder de manera más efectiva a las demandas operativas de las entidades del Estado. En este marco, se han introducido figuras como los contratos menores y los contratos estandarizados.

Los contratos menores permiten atender adquisiciones de bajo monto mediante procedimientos más ágiles y simples, sin perder de vista los principios de transparencia y eficiencia. Esta figura tiene por objetivo optimizar el tiempo y los recursos invertidos en las contrataciones de menor envergadura, evitando trámites innecesarios que puedan retrasar la ejecución del gasto público.

Por otro lado, los contratos estandarizados buscan establecer condiciones uniformes para contrataciones recurrentes o de naturaleza homogénea. Su finalidad es facilitar la gestión contractual reduciendo los márgenes de interpretación y errores, promoviendo así mayor previsibilidad y uniformidad en el vínculo jurídico entre la administración y los proveedores.

Ambas modalidades representan una evolución normativa orientada a una contratación más flexible, sin comprometer el control, la legalidad ni la integridad del proceso.

C. Principios de sostenibilidad e innovación:

La LGCP introduce un enfoque renovado al reconocer expresamente la sostenibilidad y la innovación como principios orientadores del sistema de contratación estatal. Esta incorporación responde a la necesidad de modernizar la gestión pública y alinear sus procesos con estándares supranacionales respecto a la responsabilidad social y el desarrollo sostenible.

Por un lado, el principio de sostenibilidad exige que las Entidades consideren criterios ambientales y sociales. Esto implica no solo optar por bienes, servicios u obras con menor impacto ambiental, sino también fomentar la inclusión social y la participación de poblaciones vulnerables o de zonas geográficas priorizadas. En otras palabras, ya no se trata únicamente de adquirir lo más barato, sino de tomar decisiones que generen valor público a largo plazo, cuidando el entorno y promoviendo el bienestar colectivo.

Por otro lado, el principio de innovación busca que las contrataciones públicas dejen de seguir un esquema tradicional y estático. Se alienta a las entidades a adoptar soluciones nuevas, eficientes y creativas, tanto en los productos que adquieren como en los mecanismos para seleccionarlos. Esto incluye, por ejemplo, el uso de herramientas tecnológicas que mejoren la trazabilidad de los procesos, así como la contratación de propuestas que ofrezcan mejoras técnicas sustanciales, aun cuando no se ajusten a los modelos convencionales de prestación.

En conjunto, ambos principios marcan un giro hacia una contratación estatal más estratégica, consciente de su rol transformador en la economía y la sociedad, y comprometida con el logro de resultados sostenibles, inclusivos e innovadores.

D. Actualización del PAC 2025:

Con la LGCP, las entidades del sector público se encuentran obligadas a revisar y adecuar sus Programas Anuales de Contrataciones (PAC) correspondientes al año 2025. Esta actualización no constituye una mera formalidad administrativa, sino una acción estratégica clave para asegurar la coherencia del planeamiento institucional con el nuevo marco legal vigente.

El PAC, como herramienta de gestión, debe reflejar de manera precisa las contrataciones previstas por la entidad durante el ejercicio fiscal. En ese sentido, la adaptación del PAC al nuevo régimen implica no solo ajustar las denominaciones o clasificaciones contractuales, sino también replantear los procedimientos de selección, los cronogramas y las estrategias de adquisición en función de los cambios introducidos por la Ley.

Entre los aspectos que deben tomarse en cuenta al momento de actualizar el PAC 2025 destacan la inclusión de los nuevos tipos de contratos regulados por la norma, la incorporación de criterios vinculados a sostenibilidad e innovación, así como el alineamiento con las funcionalidades de la Pladicop. Asimismo, las entidades deben garantizar que sus equipos técnicos y unidades usuarias comprendan adecuadamente las nuevas disposiciones para evitar errores de programación que puedan traducirse en nulidades, retrasos o ineficiencias operativas.

Por tanto, la actualización del PAC no debe entenderse como una simple adecuación normativa, sino como una oportunidad para fortalecer la planificación contractual, optimizar los recursos públicos y mejorar la capacidad de respuesta del Estado frente a las demandas ciudadanas.

E. Cambios en el régimen de sanciones:

El nuevo marco normativo establece una reconfiguración en el tratamiento de las infracciones dentro del régimen de sanciones, priorizando un enfoque más proporcional y orientado a la corrección de conductas antes que a la exclusión del sistema. Así, se suprime la sanción de inhabilitación en ciertos casos en los que anteriormente era aplicada de forma automática, optando por mecanismos sancionadores menos gravosos como la imposición de multas. Esta nueva lógica busca evitar la ruptura de relaciones contractuales con proveedores que, pese a haber incurrido en faltas, no presentan una conducta dolosa o reiterada. Además, el sistema sancionador se adecua a los principios de razonabilidad y gradualidad, permitiendo aplicar sanciones que guarden coherencia con la gravedad del hecho, sin comprometer innecesariamente la continuidad de los servicios públicos ni desalentar la participación de operadores económicos en el mercado estatal.

F. Definición de conceptos clave:

La Ley N.º 32069 introduce un avance significativo al incorporar definiciones precisas de conceptos estratégicos en la gestión pública, como "valor por dinero" y "gestión por resultados". Estos términos no solo enriquecen conceptualmente la ley, sino que también orientan a las entidades a priorizar criterios cualitativos y de eficiencia, más allá del simple precio más bajo.

Por ejemplo, al definir "valor por dinero", la norma busca que las decisiones de compra pública maximicen los beneficios de cada contratación, considerando factores como la durabilidad, sostenibilidad, costos a largo plazo, condiciones del servicio y cumplimiento oportuno. De este modo, el análisis deja de ser meramente económico para pasar a ser integral y estratégico.

Asimismo, el concepto de "gestión por resultados" establece un enfoque orientado al impacto que genera la contratación en términos de servicio público, calidad entregada y objetivos cumplidos. Esto implica que las entidades deben adoptar criterios de desempeño y

medición, permitiendo una evaluación más objetiva de la ejecución contractual y su contribución a los fines institucionales.

Con la inclusión de estos conceptos, el nuevo marco legal fortalece el enfoque técnico de las decisiones públicas, promoviendo una cultura de planificación, monitoreo y evaluación permanente que optimiza los recursos del Estado y mejora la percepción ciudadana sobre la gestión estatal.

G. Diferenciación de procedimientos de selección:

Uno de los aportes sustanciales de la LGCP radica en la diferenciación clara y sistematizada de los procedimientos de selección, estableciendo dos grandes categorías: los procedimientos competitivos y los no competitivos, de acuerdo con las particularidades de la contratación y los objetivos que persigue el Estado en cada caso.

Dentro del marco de la LGCP, los procedimientos de naturaleza competitiva resultan de aplicación obligatoria en aquellos supuestos en los que se requiera seleccionar al proveedor cuya propuesta resulte más ventajosa, siempre que el mercado cuente con diversos postores en condiciones de competencia equitativa. En esta categoría se incluyen mecanismos como la Licitación Pública, el Concurso Público, así como esquemas diferenciados como la Comparación de Precios y la Subasta Inversa Electrónica, cada uno de ellos regulado con criterios específicos en cuanto a publicidad, plazos y parámetros de evaluación.

Por otro lado, los procedimientos no competitivos son aquellos que pueden utilizarse en contextos donde la competencia no es viable o resulta contraproducente para los intereses del Estado. Este es el caso de situaciones de emergencia, contrataciones por exclusividad, o aquellas que se enmarcan en relaciones interinstitucionales entre entidades públicas. En estos supuestos, la selección del proveedor no se basa en un proceso abierto, sino en criterios objetivos que justifican la contratación directa, siempre debidamente motivada.

La delimitación normativa de los procedimientos de selección no solo obedece a un criterio técnico de organización administrativa, sino que además persigue optimizar la eficiencia en la gestión de las contrataciones públicas. Esta estructuración permite determinar con claridad en qué contextos corresponde aplicar cada modalidad, lo que disminuye márgenes de arbitrariedad en la toma de decisiones y, a su vez, permite adaptar la tramitación a las exigencias del caso concreto,

favoreciendo una respuesta más ágil y adecuada por parte de las entidades.

H. Registro de árbitros e instituciones arbitrales y órganos administradores de las Juntas de Prevención y Solución de Disputas:

La LGCP incorpora disposiciones más rigurosas para la inscripción de instituciones arbitrales y de los centros encargados de gestionar las juntas de prevención y resolución de controversias en el registro respectivo, cuya fiscalización está a cargo del OECE. Estas exigencias tienen como finalidad garantizar niveles aceptables de idoneidad, objetividad y apertura en la administración de dichos mecanismos alternativos de solución de disputas.

Asimismo, se amplían los requisitos e impedimentos para ejercer como árbitros y adjudicadores, estableciendo filtros relacionados con antecedentes disciplinarios, conflictos de interés y experiencia en contrataciones públicas. Con ello, se busca garantizar que quienes resuelvan controversias lo hagan con solvencia técnica y sin comprometer el interés público.

I. Cambio de nombre del SEACE:

De igual manera, la normativa vigente ha introducido una transformación significativa en la herramienta digital empleada para gestionar el proceso de contratación pública. El antiguo SEACE ha sido reemplazado por la PLADICOP, una plataforma que no solo cambia de denominación, sino que responde a una nueva lógica funcional. A diferencia de su antecesora, esta solución digital articula de manera integral todas las etapas del procedimiento contractual, desde la programación hasta la culminación del contrato, incorporando funcionalidades que permiten una administración continua, centralizada y con actualización inmediata. Su diseño responde a objetivos de trazabilidad, vigilancia efectiva y control de la gestión pública, superando el rol meramente informativo del sistema anterior. Sin embargo, si bien el cambio normativo implica un cambio sustancial en esta plataforma, es necesario recordar que este cambio se realizará progresivamente.

En tal contexto, si bien la LGCP representa un avance en la modernización del régimen de contrataciones públicas, alineándolo con estándares internacionales y exigencias contemporáneas, esta investigación propone ciertas modificaciones puntuales orientadas a fortalecer la eficiencia del

gasto estatal. La finalidad primordial reside en perfeccionar el manejo del gasto público, priorizando la reducción de eventuales cargas económicas para la entidad en aquellos supuestos en que proceda declarar la invalidez del contrato por motivos determinados en la normativa.

4.3. Interpretación de la Nulidad de Contratos en el Sistema Jurídico Peruano

4.3.1. Análisis de la Ley y su aplicación práctica

La figura de la nulidad en los contratos estatales debe entenderse a la luz de una interpretación jurídica integral, que combine armónicamente los principios del Derecho Civil con las disposiciones específicas que rigen la contratación pública. En el contexto jurídico nacional, la nulidad constituye un mecanismo de control normativo que invalida los actos jurídicos contrarios a disposiciones de cumplimiento obligatorio, afectando su eficacia desde el origen.

No obstante, al tratarse de contratos celebrados por entidades públicas, esta institución no puede ser aplicada en abstracto, sino que debe analizarse dentro del marco legal particular que regula las relaciones contractuales del Estado. En ese sentido, el régimen especial establecido por la LGCP y el RLGCP introduce criterios específicos para declarar la nulidad, que deben ser armonizados con las disposiciones generales del Código Civil.

Esta interacción normativa plantea la necesidad de una lectura sistemática que reconozca el carácter excepcional de la nulidad en el ámbito público, así como las consecuencias administrativas, económicas y operativas que pueden derivarse de su utilización. La correcta aplicación de esta figura no solo exige el conocimiento del fundamento legal, sino también una evaluación de su impacto en la finalidad del contrato y en la continuidad del servicio público involucrado.

.

A. Métodos de interpretación jurídica aplicables a la nulidad

La aplicación de las normas sobre nulidad de contratos en el contexto de las contrataciones públicas no puede guiarse únicamente por una interpretación literal del texto legal. Por el contrario, requiere una lectura más compleja y armónica, empleando

herramientas hermenéuticas que permitan valorar su incidencia en la gestión estatal.

1. Interpretación sistemática: Este método exige que cada norma se interprete en consonancia con el conjunto de disposiciones que la integran. En tal sentido, la invalidez prevista en el artículo 219 del Código Civil debe entenderse en armonía con los principios rectores del Derecho Administrativo y con los fines que inspiran la contratación pública, tales como la eficiencia en el uso de recursos, la transparencia y la promoción de la competencia, establecidos en el artículo 2 de la LGCP.
2. Interpretación teleológica: Este criterio se orienta a desentrañar el propósito de la norma. En el supuesto de una nulidad declarada de oficio por la administración, no solo se busca corregir un vicio de legalidad, sino garantizar que dicha corrección no afecte de manera desproporcionada el interés público que justificó originalmente la contratación bajo el marco de la LGCP.
3. Interpretación conforme a los principios generales del Derecho: Las disposiciones sobre nulidad deben interpretarse considerando parámetros como la razonabilidad, la previsibilidad normativa y la armonización entre el principio de legalidad y la necesidad de una gestión administrativa eficaz. En este marco, se sostiene que dichos principios no cumplen únicamente una función accesorio, sino que operan como orientaciones interpretativas esenciales ante ambigüedades o conflictos normativos. Así lo ha señalado Guastini, al destacar que los principios actúan como directrices que permiten una aplicación ponderada del ordenamiento, especialmente cuando este presenta vacíos o tensiones internas (Guastini, 2006, p. 101)..

B. Regulación de la nulidad en el Código Civil y su vínculo con las contrataciones públicas

El marco civilista nacional regula la invalidez de los actos jurídicos mediante criterios de orden público. De este modo, el artículo 219 del CC señala que un acto es jurídicamente nulo cuando, entre otras razones, contraviene una norma imperativa, persigue un fin prohibido por el ordenamiento o carece de alguno de los elementos esenciales exigidos para su validez. Estos supuestos son

plenamente aplicables a las relaciones contractuales celebradas por la administración, ya que el contrato público, pese a su régimen especial, conserva la estructura bilateral propia del acto jurídico.

Desde esta perspectiva, los principios y reglas generales del Derecho Civil mantienen su relevancia en la interpretación de la nulidad dentro del ámbito de las contrataciones estatales, aunque deban ser armonizados con las disposiciones contenidas en el régimen especial previsto por la Ley N.º 32069 y su reglamento.

No obstante, la naturaleza particular del Derecho Administrativo impone restricciones a la aplicación directa y automática de las normas civiles sobre contratación. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que los acuerdos celebrados por entidades públicas no pueden regirse únicamente por el principio de autonomía privada, ya que están sujetos a un régimen jurídico especial de observancia obligatoria, el cual responde a la necesidad de proteger el interés público y garantizar la legalidad en el uso de recursos estatales. Esta condición normativa, de naturaleza imperativa, prevalece incluso sobre los principios de autonomía contractual típicos del ámbito privado. Por lo tanto, al analizar la validez o invalidez de estos contratos, resulta imprescindible atender no solo a la estructura jurídica del acto, sino también interés público que se busca satisfacer a través de su ejecución.

Aunque la LGCP y su RLCP no precisan de manera expresa las consecuencias jurídicas derivadas de la nulidad de un contrato administrativo, ello no impide que se acuda, con carácter supletorio, a lo establecido en el Código Civil. En particular, el artículo 222 de dicho cuerpo normativo reconoce que la nulidad produce efectos retroactivos, lo que significa que el acto se considera inválido desde su celebración. Aplicado al régimen de contratación pública, esto implica que todas las obligaciones contractuales, incluidas aquellas vinculadas a garantías, quedan sin efecto. Esta consecuencia genera un impacto directo sobre la facultad de la entidad para accionar mecanismos de protección frente al incumplimiento del proveedor. Bajo esta óptica, el análisis de la nulidad cobra relevancia cuando se aplica por la presentación de documentos falsificados: si bien esta actuación dolosa justifica jurídicamente la invalidez del contrato, puede originar un resultado contrario al interés público, al dejar a la administración sin herramientas eficaces como la ejecución de garantías, debilitando así su capacidad de defensa patrimonial.

C. La nulidad en la Ley N° 32069 y su Reglamento

La LGCP y su RLCP delimitan expresamente los casos en los que puede declararse la nulidad de un contrato público tras su perfeccionamiento. A diferencia del Código Civil, donde esta figura responde a una lógica general frente a la infracción de normas imperativas, en la contratación pública la nulidad constituye una facultad excepcional, sujeta a causales taxativas y de interpretación restrictiva, conforme al carácter especial del régimen administrativo.

En efecto, el artículo 71 de la LGCP establece que la Entidad puede declarar la nulidad del contrato en casos debidamente tipificados, como cuando el proveedor se encontraba impedido para contratar, se utilizó documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, se suscribió el contrato pese a estar pendiente un recurso impugnatorio, o se omitió el procedimiento de selección que correspondía aplicar. Adicionalmente, se considera la nulidad en supuestos de corrupción evidenciados por sentencia firme, involucrando a representantes o vinculados del contratista.

Por su parte, el Reglamento desarrolla el procedimiento para la declaración de nulidad, estableciendo como requisito previo el traslado al contratista para que ejerza su derecho de defensa, dentro de un plazo breve de cinco días hábiles. Asimismo, se prevé que la notificación de la resolución que declara la nulidad se efectúe mediante publicación en la plataforma digital oficial, lo que surte efectos legales automáticos.

Resulta particularmente relevante lo dispuesto en el numeral 71.3 de la LGCP, al habilitar a la Autoridad de Gestión Administrativa —de manera indelegable— a continuar con la ejecución del contrato, pese a la existan vicios de nulidad, siempre que medien informes técnicos y legales favorables que justifiquen esta medida en función de un análisis de costo-beneficio. Esta excepción evidencia un esfuerzo por balancear el deber de legalidad con la necesidad de no afectar de forma innecesaria el interés público comprometido.

Cuando un tribunal arbitral se pronuncia respecto de la validez de un contrato celebrado por una entidad estatal, debe atender prioritariamente a las causales de nulidad expresamente establecidas en la normativa especial sobre contratación pública. Solo en caso de vacío o insuficiencia normativa podrá acudirse a las disposiciones generales del ordenamiento jurídico nacional. Esta

directriz evidencia la autonomía del régimen de contratación administrativa, el cual impone un marco de legalidad propio que condiciona la aplicación de la nulidad, la cual no puede ser invocada sin una adecuada conexión con los fines públicos que inspiran dicha regulación especial.

En línea con lo dispuesto por la normativa vigente, el TCP precisó que la figura de la nulidad no debe ser utilizada como una herramienta sancionadora encubierta ni como un mecanismo correctivo para subsanar deficiencias derivadas de una inadecuada fiscalización previa por parte de la Entidad. Esta interpretación fue establecida en la Resolución N.º 1880-2021-TCE-S3, donde se enfatizó que la invalidez del contrato debe gestionarse con criterios de racionalidad, evitando que su aplicación genere distorsiones en el funcionamiento de la administración pública.

Asimismo, se ha sostenido que la decisión de dejar sin efecto un contrato suscrito debe fundarse exclusivamente en una causal concreta prevista en el marco normativo aplicable, y su evaluación debe considerar el impacto real sobre el interés público. Esta línea interpretativa fue reiterada por el Tribunal en la Resolución N.º 062-2023-TCE-S4, en la que se reafirma la necesidad de preservar la legalidad sin desatender los fines superiores del sistema de contratación estatal.

Aunque tanto el TLCE y la LGCP reconocen expresamente que la declaratoria de nulidad del contrato constituye una potestad de la entidad, lo que permite continuar con su ejecución en determinados supuestos, en la práctica esta facultad resulta poco ejercida. La razón principal radica en el temor de los funcionarios responsables frente a eventuales auditorías y procedimientos administrativos o penales derivados de sus decisiones. Esta cultura de aversión al riesgo, alimentada por experiencias previas bajo la antigua legislación, ha generado un entorno en el que, ante la mínima sospecha de irregularidad, se opta por interrumpir la ejecución contractual, incluso en perjuicio de la finalidad pública del contrato. Así, si bien la nueva normativa reafirma esta discrecionalidad técnica, no existen aún garantías suficientes de que su aplicación será distinta, mientras no se aborden los factores institucionales que inhiben la toma de decisiones con criterio y razonabilidad.

4.3.2. Revisión crítica del inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069

En el marco de la actual Ley General de Contrataciones Públicas, uno de los supuestos expresamente previstos para la declaración de nulidad del contrato es el contemplado en el inciso b) del artículo 71.1. Este establece que corresponde dicha declaración cuando, en el curso del procedimiento de selección, se haya detectado la utilización de documentación falsificada, alterada o con datos incorrectos, y que dicha documentación haya sido determinante para la adjudicación de la buena pro. Este supuesto representa una manifestación clara del interés del legislador por garantizar la veracidad y transparencia en la fase precontractual; sin embargo, su aplicación práctica plantea tensiones entre la exigencia de legalidad y la necesidad de preservar la eficiencia del sistema contractual, especialmente cuando la nulidad afecta contratos ya en ejecución y genera perjuicios económicos para el Estado.

En ese marco, la disposición legal en cuestión establece una consecuencia jurídica específica frente a la vulneración del principio de presunción de veracidad, el cual constituye un deber esencial que deben observar los postores durante el desarrollo de los procedimientos de selección en la contratación pública.

De esta manera, el principio de presunción de veracidad, expresamente contemplado en el inciso e) del artículo 5.1 de la LGCP, constituye uno de los pilares que orientan la contratación pública. Este principio sostiene que las declaraciones y documentos presentados por los administrados durante el procedimiento de selección deben reflejar fielmente la realidad de los hechos que alegan.

Este principio encuentra coherencia con lo establecido en la LPAG, norma que rige de manera transversal el accionar de toda la Administración pública. En efecto, ambas disposiciones promueven la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los administrados como presupuesto esencial para el desarrollo regular y eficiente de los procedimientos administrativos, incluido el ámbito de las contrataciones públicas.

En ese sentido, dentro del marco normativo peruano, el contratista asume la condición de administrado ante la entidad pública, por lo que sus documentos y declaraciones presentadas en el proceso de contratación gozan de una presunción de veracidad. No obstante, esta presunción no es absoluta, ya que admite prueba en contrario. Por tanto, es posible que dicha veracidad sea cuestionada válidamente cuando se presentan elementos que evidencien, por ejemplo, la falsificación de algún documento o la inexactitud de la información proporcionada.

Sobre este aspecto, la doctrina ha resaltado que la presunción de veracidad constituye un fundamento esencial en la relación entre la Administración Pública y los ciudadanos, reflejando el grado de confianza que el Estado deposita en quienes se vinculan con él. Así, mientras no se demuestre lo contrario, se asume que el administrado actúa con veracidad al presentar declaraciones o documentos para obtener un acto administrativo. En esta línea, Rojas Leo (2001) sostiene que dicha presunción representa una base de confianza que opera hasta que surja evidencia que la desvirtúe.

El Tribunal Constitucional ha enfatizado que este principio no opera de manera absoluta, sino dentro de un marco garantista que permite a las partes del procedimiento hacer uso de medios probatorios que contribuyan a generar convicción sobre la autenticidad de sus afirmaciones. De este modo, la veracidad de lo declarado o presentado puede ser objeto de cuestionamiento, y corresponde a las partes aportar elementos que permitan sustentar o desvirtuar dicha presunción, en concordancia con lo expuesto en precedentes constitucionales relevantes.

Del análisis doctrinario, se advierte que la presunción de veracidad impone al administrado la carga de garantizar la autenticidad de la documentación e información que presenta ante la entidad pública. Bajo esta lógica, la sola incorporación de un documento al procedimiento administrativo genera una presunción de que su contenido ha sido previamente verificado por quien lo ofrece, trasladando así la responsabilidad al administrado respecto a la veracidad del soporte probatorio que sustenta sus declaraciones.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que el principio de presunción de veracidad, reconocido en el artículo 17 de la LPAG, ampara no solo a los administrados, sino también a los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, presumiéndose que los hechos contenidos en los documentos y declaraciones que emiten reflejan información auténtica y respaldada por la entidad correspondiente. Este principio, además, adquiere mayor exigencia cuando dichas actuaciones se trasladan al ámbito jurisdiccional, debiendo garantizarse la veracidad y exactitud de los medios probatorios aportados, bajo responsabilidad, para preservar la confianza en la actuación pública (STC Exp. N.º 00331-2014-PHD/TC).

En la misma línea interpretativa, la Dirección Técnico Normativa del entonces OSCE sostuvo que en los procedimientos de selección, la presunción de veracidad se mantiene vigente mientras no exista prueba objetiva y verificable que la desvirtúe. Según la Opinión N.º 093-2019/DTN, dicha presunción solo puede ser desvirtuada mediante elementos que generen convicción sobre la falsedad o inexactitud del contenido de los documentos presentados, permitiendo así establecer responsabilidades a lo largo del procedimiento. Esta doctrina refuerza la necesidad de que las entidades cuenten con mecanismos efectivos de verificación, sin que ello implique vaciar de contenido el principio mencionado.

Una vez examinado el fundamento del inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP —el cual se sustenta en el principio de presunción de veracidad—, el presente trabajo orientará su análisis hacia las implicancias jurídicas y prácticas que genera la declaración de nulidad de oficio por parte del Estado, luego de haberse perfeccionado el contrato, es decir, en una etapa posterior al otorgamiento de la buena pro dentro del procedimiento de selección correspondiente.

En relación con este punto, el literal b) del artículo 71.1 de la LGCP establece como causal de nulidad del contrato el haber presentado en la oferta, documentos falsificados, adulterados o con datos inexactos que hayan servido de fundamento para la adjudicación de la buena pro. Esta disposición configura una sanción jurídica a cargo del contratista, cuyas consecuencias se materializan en la invalidación del vínculo contractual ya perfeccionado.

Es importante precisar que, en el marco del procedimiento de selección, los postores presentan sus respectivas ofertas acompañadas de una declaración jurada mediante la cual asumen plena responsabilidad por la veracidad de la documentación remitida. En ese sentido, la entidad contratante, al proceder con la evaluación de dichas ofertas, parte del presupuesto de que los documentos presentados son auténticos y verídicos, en atención al principio de presunción de veracidad que rige las actuaciones administrativas.

Una vez adjudicada la buena pro, corresponde a la Entidad llevar a cabo una verificación posterior de la documentación que fue presentada por el postor ganador como parte de su oferta. Este proceso, conocido como “fiscalización posterior”, tiene por finalidad corroborar la autenticidad de los documentos que fueron determinantes en la calificación y evaluación de las propuestas.

Dentro de dicha documentación, suelen incluirse certificaciones laborales de los profesionales integrantes del equipo propuesto, contratos que acreditan la experiencia de la empresa en la ejecución de prestaciones similares, así como constancias y títulos que respaldan la especialización técnica de los profesionales ofertados. Estos elementos son esenciales para cumplir con los requisitos de calificación exigidos en las bases del procedimiento, y además, suelen ser factores decisivos en la asignación del mayor puntaje y, en consecuencia, en la obtención de la buena pro.

En ese contexto, el proceso de verificación documental posterior que realiza la Entidad suele consistir en la remisión de comunicaciones electrónicas a las personas naturales o jurídicas que figuran como emisores de los documentos presentados por el postor adjudicatario. Si dichas personas niegan haber emitido el documento, o reconocen haberlo expedido pero con diferencias sustanciales en aspectos como la fecha, el contenido o el monto consignado, se configura la existencia de un documento falso o alterado.

Asimismo, se considera que un documento es inexacto cuando, sin llegar necesariamente a constituir una falsificación, contiene datos o

afirmaciones que no se ajustan a la realidad, afectando con ello la veracidad de la oferta presentada.

De este modo, una vez que se ha demostrado que el contratista presentó documentos falsificados, manipulados o carentes de veracidad durante el proceso de selección, se configura una clara infracción al principio de presunción de veracidad que debe regir en toda actuación de los postores frente a la Administración. Ello revela una conducta deliberada orientada a obtener una ventaja indebida dentro del procedimiento, ya que los documentos aportados no reflejan hechos reales ni legítimos, sino que han sido utilizados con el propósito de favorecer indebidamente la adjudicación de la buena pro.

En tal contexto, la conducta del contratista resulta particularmente grave, pues opta por valerse de mecanismos irregulares para obtener una ventaja en el procedimiento de selección, vulnerando de forma directa el principio de presunción de veracidad. Este proceder no solo compromete la legitimidad del proceso, sino que genera una cadena de consecuencias administrativas, presupuestales y legales tras la declaratoria de nulidad del contrato, afectando negativamente tanto a la Entidad como al interés público que subyace en la contratación estatal.

Del análisis comparativo entre los marcos normativos, se advierte que el TLCE no contenía una referencia expresa a la presentación de documentos falsos o con información inexacta como causal de nulidad contractual, a diferencia de lo que establece la LGCP. No obstante, aunque la regulación anterior solo aludía al principio de veracidad como deber del postor, en la práctica ambas normativas convergen en cuanto al reproche a la utilización de documentación carente de autenticidad o veracidad, dado que tales actos vulneran los pilares de integridad y transparencia que rigen la contratación pública.

De esta manera, puede considerarse como documento con información inexacta aquel que, pese a haber sido expedido por un emisor legítimo —sea persona natural o jurídica—, contiene datos que no se ajustan a la realidad objetiva. Por ejemplo, un proveedor podría presentar una tabla resumen indicando un número de años

de experiencia superior al que realmente posee. En estos casos, si la Entidad hubiese contado con información veraz al momento de evaluar las ofertas, probablemente no habría otorgado la buena pro al postor que falseó parcialmente la información, ya que dicha calificación fue determinante en su adjudicación dentro del procedimiento de selección.

En consecuencia, un documento inexacto no requiere necesariamente de falsificación o adulteración para generar efectos jurídicos adversos; basta con que los hechos allí consignados no reflejen la realidad con precisión, a pesar de su apariencia formal de legalidad. Esta distorsión afecta directamente el principio de presunción de veracidad que rige la actuación administrativa en los procedimientos de contratación pública y justifica la activación del supuesto de nulidad previsto en el inciso b) del artículo 71.1 de LGCP.

Una vez otorgada y consentida la buena pro —esto es, cuando transcurre el plazo legal sin que otro postor interponga recurso de apelación—, el proveedor adjudicado cuenta con un plazo de ocho días para presentar los documentos exigidos en las bases, a fin de proceder con la firma del contrato. En esta etapa posterior a la adjudicación, también puede verificarse la presentación de documentos con contenido falso, adulterado o inexacto, lo cual mantiene relevancia jurídica bajo el principio de veracidad.

En tales supuestos, tanto bajo el régimen anterior como en el vigente, la Entidad contratante conserva la facultad de declarar la nulidad del contrato, pudiendo también optar, bajo ciertos parámetros, por continuar con su ejecución. No obstante, cabe señalar una diferencia importante entre ambos marcos normativos: mientras que la LCE reconocía expresamente como causal de nulidad la afectación al principio de veracidad respecto de documentos presentados en la etapa de perfeccionamiento del contrato, la LGCP delimita el supuesto únicamente a la documentación que haya sustentado la adjudicación de la buena pro. Esta omisión normativa genera un vacío legal en el tratamiento de los documentos presentados en el momento de la formalización contractual, lo cual, como se desarrollará en los siguientes apartados, refuerza la necesidad de introducir ajustes legislativos

que otorguen coherencia y mayor eficacia al sistema de control preventivo en la contratación pública.

No obstante, bajo la vigencia del TUO de la LCE, aunque se reconocía formalmente la facultad de la Entidad para decidir si correspondía o no declarar la nulidad del contrato, en la práctica dicha potestad se ejercía casi de forma automática. Esto respondía al temor de los funcionarios responsables de ser objeto de cuestionamientos por parte de los órganos de control, lo que podía derivar en procedimientos administrativos sancionadores o incluso en investigaciones de índole penal. Dado que la LGCP mantiene una redacción similar respecto de este supuesto, resulta previsible que, en ausencia de cambios estructurales o garantías institucionales, las Entidades opten por la nulidad como mecanismo de autoprotección, antes que por la continuidad de la ejecución contractual.

Ahora bien, como advertimos, la presentación de documentos falsos o con información inexacta es una situación atribuible meramente al contratista al ser éste el que presenta la información cuestionable; Sin embargo, la declaratoria de nulidad acarrea una serie de consecuencias como se ha visto previamente.

En esa línea, la nulidad produce efectos que trascienden el vínculo contractual directo, extendiéndose a todas las consecuencias jurídicas derivadas de dicho contrato. Ello incluye, entre otros aspectos, la imposibilidad de ejecutar las garantías presentadas por el contratista, pese a que la causa de nulidad le resulta plenamente imputable. Esta situación genera una paradoja normativa: el proveedor que incurre en una conducta reprochable, como la presentación de documentos falsos o inexactos, termina beneficiándose indirectamente con la imposibilidad de ejecutar las garantías contractuales, ya que, al anularse el contrato, desaparece también su sustento jurídico. Así, se desactiva el mecanismo de protección del interés público que representaban dichas garantías. Esta problemática evidencia una necesidad urgente de replantear el marco normativo vigente, a fin de preservar la eficacia del sistema de contrataciones ante conductas dolosas de los contratistas.

En efecto, si bien la declaratoria de nulidad en el régimen de contrataciones públicas tiene como finalidad restaurar la legalidad

del procedimiento viciado, en la práctica puede terminar perjudicando a la propia Entidad estatal. Ello ocurre especialmente cuando la causal de nulidad se origina en la conducta dolosa del contratista —como la presentación de documentación falsa o inexacta—, pero sus efectos se proyectan también sobre las garantías contractuales y las demás medidas de protección previstas a favor de la Entidad. Así, al declararse nulo el contrato, no solo se pierde el vínculo jurídico que habilita la ejecución de las prestaciones, sino también los instrumentos legales que permitían sancionar o resarcir a la Entidad frente al incumplimiento. En consecuencia, el Estado, aun siendo víctima del engaño, queda jurídicamente impedido de ejecutar las garantías y recuperar posibles daños o perjuicios, lo cual contradice el sentido de justicia y eficiencia que debería guiar todo régimen contractual público. Esta situación justifica la necesidad de una revisión normativa más integral que permita preservar la eficacia del sistema ante estas irregularidades.

En ese sentido, la nulidad del contrato no solo tiene implicancias sobre la validez de los actos administrativos vinculados a la contratación, sino que también activa mecanismos de responsabilidad para los actores que, por acción u omisión, contribuyeron a la configuración del vicio. Los funcionarios públicos que permitieron o no detectaron situaciones irregulares —como la ausencia de certificación presupuestaria, la existencia de conflicto de intereses o la falta de verificación adecuada de la documentación presentada— pueden ser objeto de procedimientos sancionadores en el ámbito administrativo, civil o incluso penal, dependiendo de la naturaleza y gravedad del incumplimiento. Conforme al artículo 26 de la LGCP, existe una obligación expresa de prevenir situaciones de conflicto de interés en el marco de los procesos de contratación, por lo que la inobservancia de esta directriz puede configurar una infracción susceptible de sanción. Así, la nulidad no solo restaura la legalidad formal del procedimiento, sino que también exige deslindar las responsabilidades institucionales y personales correspondientes.

En esa línea, la declaración de nulidad no solo tiene un impacto jurídico, sino también repercusiones económicas relevantes para ambas partes. Desde la perspectiva del Estado, esta decisión puede implicar la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de selección,

asumir eventuales indemnizaciones y afrontar demoras que afecten la ejecución de bienes, servicios u obras de carácter prioritario. Por otro lado, el contratista afectado por la nulidad podría iniciar cuestionamientos respecto de los efectos económicos y jurídicos derivados de la decisión administrativa, lo cual da lugar a una controversia que deberá ser resuelta a través de arbitraje, conforme a los mecanismos previstos en la LGCP.

En este contexto, resulta fundamental considerar los costos que implica un arbitraje al momento de evaluar la conveniencia de declarar la nulidad del contrato en aquellos casos en los que la responsabilidad recae directamente en el contratista, como sucede cuando este presenta documentación falsa o inexacta. Dado que solo el proveedor tiene incentivos para incurrir en dicha conducta, corresponde reflexionar si es eficiente para la Entidad asumir las consecuencias económicas de una nulidad. En efecto, los costos arbitrales pueden ser elevados, y en la mayoría de casos, las sumas en disputa suelen ser considerables, lo que incrementa la carga económica del proceso. Sin embargo, pese a su relevancia práctica, esta problemática no ha sido objeto de un tratamiento exhaustivo ni cuenta con una amplia producción doctrinaria (Yano & Arrarte, 2023, p. 8).

A modo ilustrativo, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima establece que los costos arbitrales comprenden diversos conceptos que deben ser cubiertos por las partes. Entre ellos se encuentran los honorarios y desembolsos de los árbitros; los gastos administrativos fijados por el Centro, conforme a la Tabla de Aranceles vigente al momento de iniciar el proceso; los honorarios y costos relacionados con peritajes dispuestos por el tribunal arbitral, si corresponde; así como los gastos razonables que cada parte haya asumido en su defensa dentro del proceso arbitral.

De igual forma, al revisar los criterios tarifarios establecidos por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, se advierte que los costos del arbitraje pueden incrementarse sustancialmente según el monto en controversia. Por ejemplo, para disputas que no superan los US\$ 20,000, el costo es un monto fijo de US\$ 2,500. En el rango de US\$ 20,001 a US\$ 50,000, se mantiene el mismo monto fijo. No obstante, a partir de US\$ 50,001 hasta US\$ 200,000, se

aplica una tasa del 1% sobre el excedente respecto a los US\$ 50,000, con un tope de US\$ 4,000. Para montos entre US\$ 200,001 y US\$ 500,000, la tasa es de 0.80% sobre el excedente de US\$ 200,000, con un límite máximo de US\$ 6,400. Estos ejemplos reflejan cómo los costos arbitrales pueden representar un componente significativo en la evaluación de la conveniencia de declarar la nulidad de un contrato, especialmente cuando la responsabilidad recae exclusivamente en el proveedor.

En consecuencia, resulta evidente que el arbitraje, como vía de solución de controversias en el marco de la contratación pública, representa una alternativa particularmente costosa para la Entidad, lo cual plantea serias interrogantes sobre su conveniencia en casos en los que la nulidad del contrato se declara con base en el supuesto previsto en el inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP. Esta causal, referida a la presentación de documentación falsa, adulterada o inexacta por parte del contratista, genera una afectación directa al principio de presunción de veracidad, atribuyendo al proveedor la responsabilidad exclusiva de la infracción.

Adicionalmente, no solo deben considerarse los efectos retroactivos inherentes a la declaración de nulidad y las posibles responsabilidades administrativas o legales derivadas, sino también las consecuencias institucionales que esta genera. En efecto, la nulidad obliga a la Entidad a adoptar medidas inmediatas para asegurar la corrección del procedimiento de selección en futuras convocatorias, lo cual puede incluir desde la reformulación de los requisitos técnicos hasta la revisión de los principios aplicables, todo ello en estricto cumplimiento del marco normativo vigente. Bajo este panorama, la reiterada activación del arbitraje tras la declaración de nulidad puede devenir en una carga innecesaria y desproporcionada para el Estado, especialmente en supuestos en los que la responsabilidad recae de manera exclusiva en el proveedor.

4.3.2.1. Alternativa de modificatoria planteada

En ese sentido, tras advertir los costos y los efectos de la declaratoria de nulidad del contrato por la causal materia de análisis: literal b) del artículo 71.1 de la LGCP, correspondiente a la presentación de documentación falsa y/o inexacta que sustente la adjudicación de la

buena pro, se plantea como solución la modificatoria de las causales de resolución del contrato, para que la Entidad pueda ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, la cual según indica la Ley es independiente de los daños causados por la resolución, lo que beneficiaría a la Entidad.

Así, la presente investigación plantea la modificación del artículo 68.1 de la LGCP, correspondiente a la Resolución del contrato. En ese sentido, se plantea la modificatoria legislativa del literal e), para que se plantee en el siguiente sentido:

Ley N° 32069:

“Artículo 68. Resolución del contrato

68.1. Cualquiera de las partes puede resolver, total o parcialmente, el contrato en los siguientes supuestos:

(...)

e) Por la presentación de documentación falsa, adulterada o con información inexacta en los documentos que sustenten la adjudicación de la buena pro, en los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato y durante la ejecución contractual.

(...)

(Énfasis agregado)

En atención a lo expuesto, se propone introducir una modificatoria normativa que habilite a la Entidad a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, equivalente al diez por ciento (10 %) del monto del contrato original, conforme a lo previsto en el marco legal vigente. Ello resulta justificado, en tanto la presentación de documentación falsa, adulterada o con información inexacta —ya sea al momento de presentar la oferta, los documentos para la firma del contrato o durante la ejecución contractual— constituye una conducta imputable únicamente al contratista. En ese sentido, no resulta razonable que la Entidad, ajena a dicha conducta irregular, termine asumiendo los efectos económicos y procedimentales derivados de la declaración de nulidad, siendo más coherente con los principios de eficiencia y responsabilidad que pueda hacerse efectiva la garantía constituida para asegurar el cumplimiento contractual.

Del mismo modo, la modificatoria sugerida permitiría subsanar el vacío normativo existente en la LGCP, en relación con los mecanismos que tienen las Entidades para enfrentar la problemática vinculada a la presentación de documentación falsa, adulterada o con información inexacto en los documentos presentados para la suscripción del contrato. Mientras que la normativa anterior permitía declarar la nulidad de oficio también en estos supuestos, la legislación vigente ya no contempla expresamente esta posibilidad, generando un desamparo normativo que limita la capacidad de respuesta de la administración ante tales situaciones. En tal sentido, la propuesta normativa contribuiría a cerrar esta brecha, otorgando a las Entidades una herramienta eficaz y razonable para proteger el interés público.

4.3.2.2. Respetto de la ejecución de las garantías

En esta sección se abordará el análisis de la ejecución de las garantías contractuales, ya que su realización es, en muchos casos, la consecuencia jurídica directa posterior a la resolución del contrato.

Las garantías, independientemente de su modalidad, se caracterizan por su ejecución inmediata ante el incumplimiento del contratista. Esto significa que, efectuada la resolución del contrato por causa atribuible al contratista, la Entidad contratante puede solicitar a la institución financiera emisora el desembolso del importe garantizado, sin que sea necesario recurrir a instancias judiciales. En la práctica, algunas Entidades exigen como requisito previo a dicho cobro la emisión de una carta notarial que comunique la resolución del contrato por incumplimiento. Otras, en cambio, condicionan la ejecución de la garantía a la verificación de determinados hechos. En todo caso, la naturaleza de las cartas fianza permite su ejecución directa y expeditiva, sin intervención judicial alguna (Córdova Schaefer, 2024, p. 9).

La garantía de fiel cumplimiento constituye un instrumento accesorio, autónomo y exigible de forma inmediata, destinado a salvaguardar a la Entidad pública frente a posibles incumplimientos contractuales por parte del proveedor adjudicado. De acuerdo con lo dispuesto en

la Ley N.º 32069, esta garantía cumple una función esencialmente preventiva y resarcitoria, ya que:

- No reemplaza la responsabilidad civil que pudiera derivarse del incumplimiento, sino que opera como una cobertura patrimonial complementaria, de activación directa.
- Su presentación válida constituye un requisito indispensable para la formalización del contrato; en su ausencia, no puede iniciarse válidamente la ejecución contractual.
- Puede otorgarse mediante distintos mecanismos (como cartas fianza, garantías bancarias o pólizas), siempre que reúnan los requisitos de ser solidarias, incondicionales, irrevocables y ejecutables a primer requerimiento.

En ese sentido, su existencia responde a la asimetría entre el interés público y el riesgo privado, asegurando que el Estado tenga una herramienta de defensa económica inmediata ante la inejecución total o parcial del objeto contractual.

Ahora bien, también resulta pertinente revisar las funciones de las garantías de fiel cumplimiento acorde a la normativa peruana:

a. Función resarcitoria inmediata

La garantía de fiel cumplimiento cumple una finalidad esencialmente compensatoria para la Entidad, ya que puede hacerse efectiva sin que esta deba demostrar previamente el perjuicio ocasionado, en caso de resolución del contrato por responsabilidad del proveedor. Esta ejecución inmediata le otorga a la Entidad la posibilidad de contar con recursos líquidos sin dilaciones, lo que le permite implementar medidas correctivas —como nuevas contrataciones o acciones complementarias— sin comprometer su presupuesto institucional ni recurrir a vías judiciales prolongadas. Asimismo, permite amortiguar los costos derivados de la interrupción, retraso o deficiente ejecución contractual.

b. Función preventiva y disuasiva

La exigencia de la garantía de fiel cumplimiento actúa como un mecanismo de contención, al imponer al contratista una carga económica y reputacional que lo motiva a honrar sus compromisos contractuales con seriedad. Su eventual ejecución implica no solo la

pérdida del valor garantizado, sino también la posibilidad de ser objeto de sanciones administrativas, tales como la inhabilitación o el registro de incumplimientos en el PLADICOP. Este tipo de consecuencias tiene un impacto negativo en el perfil del proveedor ante las Entidades del Estado y el OECE, restringiendo su participación en futuros procedimientos de selección. En consecuencia, este instrumento fomenta una conducta empresarial responsable y fortalece la integridad del sistema de contratación pública.

c. Función de aseguramiento contractual

Además de sus efectos resarcitorios y disuasivos, la garantía de fiel cumplimiento cumple una función de aseguramiento dentro de la dinámica contractual. Este instrumento proporciona respaldo técnico y operativo a la Entidad, generando confianza sobre la capacidad del contratista para responder ante posibles incumplimientos. En ese sentido, contribuye a minimizar los riesgos vinculados al uso de recursos públicos, alineándose con el principio de eficiencia y con la finalidad de proteger el interés general. Asimismo, permite constatar que el proveedor posee la solvencia financiera suficiente para asumir las consecuencias derivadas de una ejecución contractual deficiente o inconclusa, incluyendo la obligación de reponer adecuadamente los bienes, servicios u obras comprometidos.

Conforme al artículo 118 del RLCP, una vez transcurrido el plazo legal para que la resolución contractual quede consentida, o cuando el contratista no interpone recurso arbitral, la Entidad contratante queda habilitada para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento en su totalidad, sin necesidad de acreditar el daño efectivamente causado. Esta ejecución opera de forma independiente a una eventual indemnización por daños y perjuicios, conforme lo dispuesto en el artículo 123. En el caso específico de la presentación de documentos falsos o adulterados, al tratarse de hechos que se verifican objetivamente –por ejemplo, mediante una simple comunicación de la entidad emisora que niega haber expedido el documento–, resulta poco probable que el contratista decida acudir al arbitraje, dado el alto costo del proceso y las escasas probabilidades de éxito. En consecuencia, la ejecución de la garantía se presenta como un mecanismo eficiente y casi inmediato para mitigar el perjuicio económico sufrido por la Entidad.

En ese sentido su correcta ejecución —cuando corresponda— permite al Estado reducir las pérdidas económicas, mejorar la calidad del gasto público y garantizar que los bienes, servicios u obras previstos cumplan con su finalidad social y jurídica.

d. Fundamentos legales:

Respecto a las garantías, el RLGCP, establece en el artículo 113 del subcapítulo 2, innovaciones con las modalidades de garantías, estableciendo las modalidades de (i) fideicomiso, (ii) carta fianza financiera, (iii) contrato de seguro o (iv) retención de pago, para los tres (3) tipos de garantías: i) Garantía de fiel cumplimiento, ii) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, y iii) Garantía por adelantos directos; según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Modalidades para la presentación de garantías

Tipos de G. Modalidad	De fiel cumplimiento	De fiel cumplimiento por prestaciones accesorias	Por adelantos directos
Fideicomiso	x		X
Carta fianza financiera	x	x	x
Contrato de seguro	x	x	x
Retención de pago	x	x	

Elaboración: Propia

Según el artículo 118 del RLCP, la ejecución total de las garantías procede cuando la resolución del contrato, atribuible al contratista, ha quedado consentida o es confirmada mediante laudo arbitral. En consecuencia, conforme al Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, corresponde a la entidad contratante —en su calidad de parte afectada— hacer efectiva dicha garantía como efecto directo de la resolución contractual.

Finalmente, se establece que si una empresa no cumple con responder por la garantía otorgada, será sancionada por la SBS (Córdova Schaefer, J., 2024, p. 10). En tal sentido, la rápida ejecución de la garantía permite proteger de forma oportuna los intereses del Estado. Así, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento junto con la resolución del contrato atribuible al contratista constituye una medida legal, eficiente y proporcional que permite: (i) salvaguardar los recursos públicos; (ii) asegurar la continuidad de las obras o servicios; (iii) disuadir conductas negligentes; y (iv) responder ante el incumplimiento sin necesidad de largos procesos judiciales. En consecuencia, su uso debe ser obligatorio cuando se presenten los supuestos previstos en la LGCP y el RLGCP, siendo coherente con la propuesta de reforma normativa planteada.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5. Conclusiones

- La nulidad del contrato por la causal establecida en el literal b) del artículo 71.1 de la LGCP, constituye actualmente una sanción ineficiente para el Estado, ya que si bien invalida el vínculo contractual, impide a la Entidad ejecutar las garantías otorgadas, lo que genera perjuicios económicos directos.
- Si bien la nulidad del contrato constituye una potestad de la Entidad y no una obligación automática, en la práctica esta facultad no se ejerce con libertad. Los funcionarios públicos suelen optar por declarar la nulidad para evitar cuestionamientos posteriores, auditorías o investigaciones, replicando así los errores advertidos en la aplicación de la anterior Ley N.º 30225.
- La actual LGCP presenta un vacío normativo al no contemplar tratamiento respecto a la presentación de documentación falsa o inexacta en la etapa posterior a la adjudicación de la buena pro, y anterior a la ejecución contractual, es decir, en los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato. Esto debilita la capacidad legal de la Entidad para actuar ante situaciones fraudulentas detectadas en esa fase.

- La ejecución de la garantía de fiel cumplimiento constituye un mecanismo legal, eficiente y proporcional que permite al Estado recuperar recursos de forma inmediata, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial ni al arbitraje, siempre que la resolución contractual se declare consentida o ratificada por laudo arbitral, conforme al artículo 118 del Reglamento de la Ley.
- El principio de presunción de veracidad —reconocido tanto en la LGCP como en la LPAG— impone al contratista la obligación de presentar información auténtica y verificable. Su vulneración, al presentar documentación falsa o inexacta, configura una conducta reprochable que justifica la activación de mecanismos de sanción y resarcimiento económico por parte del Estado.
- El procedimiento de fiscalización posterior que realizan las Entidades contratantes para verificar la autenticidad de los documentos presentados por los postores constituye un mecanismo legítimo de control. Sin embargo, la constatación de irregularidades en esta etapa, si bien puede motivar la nulidad del contrato, no otorga a la Entidad herramientas efectivas para mitigar el perjuicio económico derivado.
- La actual regulación arbitral, además de ser costosa y prolongada, representa un desincentivo para la Entidad al momento de resolver controversias contractuales derivadas de la nulidad, especialmente cuando el contratista ha incurrido en falsedad documental. Por ello, es razonable que, en estos supuestos, la norma habilite directamente la ejecución de la garantía sin necesidad de proceso arbitral.
- Las garantías contractuales cumplen funciones resarcitorias, disuasivas y de aseguramiento, configurándose como instrumentos clave para preservar los intereses del Estado. No obstante, la imposibilidad de ejecutarlas en casos de nulidad impide que cumplan plenamente dichas funciones, desnaturalizando su finalidad protectora.
- La declaración de nulidad genera efectos retroactivos que anulan el contrato desde su origen, dejando sin efecto todas las cláusulas pactadas, incluidas las relativas a garantías. Este efecto, propio del Derecho Civil, se aplica también al contrato administrativo, pero requiere ser revisado a la luz de criterios de eficiencia y sostenibilidad de la gestión pública.

6. Recomendaciones

- Tras el análisis realizado y advirtiendo las desventajas de la aplicación de la institución jurídica de la nulidad para el supuesto de presentación de documentación falsa, adulterada o con información inexacta durante el procedimiento de selección que justifique la adjudicación de la buena pro, y ante el vacío legal respecto al mismo hecho en los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, se recomiendan dos (2) modificatorias legislativas en la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas.
- La primera modificación implica suprimir el inciso b) del artículo 71.1 de la LGCP, debido a que se sustentó que dicha causal no debe formar parte de los supuestos para la declaratoria de nulidad de un contrato en tanto no resulta beneficioso para el Estado.
- La segunda modificación legislativa planteada como recomendación del presente trabajo de investigación implica reconocer la causal de presentación de documentación falsa, adulterada o con información inexacta durante el procedimiento de selección que justifique la adjudicación de la buena pro y en los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, dentro de la causal de resolución del contrato reconocida en el inciso e) artículo 68 de la referida LGCP.

Bibliografía

Alarcón G., Bay, A., Córdova C. & León J. (2020). Análisis de la obligatoriedad del arbitraje en las contrataciones del estado. UPC.

Contraloría General de la República. (2020). Informe N° 111-2020-CG/INF.

Contraloría General de la República. (2023). Informe sobre el sistema de contrataciones públicas en el Perú. Lima: Contraloría General de la República.

Contraloría General de la República (2024). Incidencia de la corrupción e inconducta funcional, 2022. Documento de Investigación. Lima: Contraloría General de la República.

Córdova Schaefer, J. (2024). Alerta Legal N° 002-2024, El Uso de las Garantías en la Contratación Pública. Lima: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6085483/5385439-alerta-legal-02-el-uso-de-las-garantias-en-la-contratacion-publica%282%29.pdf>

Danós Ordóñez, J. (2020). El régimen de los contratos estatales en el Perú. Revista de Derecho Administrativo, 12(1), 15-16.

De la Puente y Lavalle, M. (1991). El contrato en general (Primera Parte, Tomo II). Fondo Editorial de la PUCP.

Doménech Pascual, G. (2014). El Análisis Económico del Derecho: Fundamentos y Perspectivas. Revista de Derecho Comparado, 22(1), 100-115.

García de Enterría, E., & Fernández, T. R. (1998). Curso de Derecho Administrativo (Vol. I). Madrid: Civitas. p. 312.

Gutiérrez Román, D. C. (2019). La nulidad de oficio del contrato administrativo como potestad discrecional de la administración en el marco de las contrataciones del estado [Tesis de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP. Recuperado de <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/dead566a-dbf3-4679-a5bb-573cf87934c9>

Hernández-Sampieri, R. & Mendoza, C (2018). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. Ciudad de México, México: Editorial McGraw Hill Education. Disponible en: <https://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/?p=2612>

Huaytán Meder S. (2021). Declaratoria de nulidad, de oficio, de contratos administrativos por parte de los Tribunales Arbitrales en el ámbito de las contrataciones con el Estado. Derecho PUCP.

Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. (2018). Impacto de la corrupción en los derechos humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37786.pdf>

Josserand, L. (1947). Derecho Civil: teoría general del acto jurídico. EJEA.

Messineo, F. (1968). Doctrina general del contrato. EJEA.

Nicolussi, A., & Troncoso, J. (2023). Efectos económicos y administrativos de la resolución de contratos en la administración pública. Derecho Público Comparado, 34(2), 11-12.

Núñez, M., & Talavera, R. (2021). La transparencia en las contrataciones públicas y su impacto en la economía peruana. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Orosco, L. (2010). Análisis de la nulidad en la Ley de Contrataciones del Estado. Círculo de Derecho Administrativo, 9(2), 45-48.

Oszlak, O. (2001). Estado y Sociedad: Las nuevas reglas del juego. Buenos Aires: FLACSO. p. 49.

Parejo Alfonso, L. (2004). Instituciones de Derecho Administrativo. Madrid: Marcial Pons. p. 221.

Quispe Lima, F. (2020). "Análisis de la declaración de nulidad sobre las decisiones de las entidades del estado en la fase de ejecución contractual, dentro del marco de la contratación pública". [Tesis de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP. Recuperado de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/16970>

Rodríguez Manrique, C. (2021). Nulidad de oficio de los actos administrativos. Ius et Praxis, (53). <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n053.5055>

Rojas Leo, J. (2001). ¿Hemos encontrado el rumbo del nuevo derecho administrativo en el Perú?, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima: ARA Editores, p. 139.

Sánchez Yaringaño, G. (2018). Una visión crítica a las innovaciones al mecanismo de nulidad de oficio de los actos administrativos. Foro Jurídico. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/22767>

Yano, D & Arrarte, A. (2023). Cuando los costos, cuentan. FORSETI-Revista de Derecho. Vol. 11 - No. 17

Zambrano Olivera, E. (2010). Algunos apuntes sobre la fase de actos preparatorios en las contrataciones del Estado. *Círculo de Derecho Administrativo*, 9(2), 156-158.

Zanobini, G. (1948). *Curso de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: EJEA.

Diapositivas y recursos virtuales:

Cámara de Comercio de Lima, tarifario disponible en: <https://www.arbitrajeccl.com.pe/servicios/servicio-de-arbitraje/tarifas-centro-arbitraje-ccl/>

Inga, H. PPT Resolución, Nulidad y Sanciones, disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/cafae/presentacion/present_hinga_032016.pdf

Jurisprudencia, resoluciones y opiniones administrativas

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Casación N° 1608-2018, Tacna.

Directora Técnico Normativa – OSCEb (2023). Opinión 059-2023-DTN: Resolución contractual en contrataciones estatales. Lima: Programa Nacional de Infraestructura Educativa.

Directora Técnico Normativa – OSCE (2023). Opinión 064-2023-DTN: Nulidad de actos y nulidad de contrato en procesos de selección. Lima: Programa Nacional de Infraestructura Educativa.

Directora Técnico Normativa – OSCE (2020) Opinión N° 111-2020/DTN: Causales de nulidad del contrato.

Directora Técnico Normativa – OSCE (2019) Opinión N° 192-2019/DTN: Declaración de nulidad de contrato.

Directora Técnico Normativa – OSCE (2019) Opinión N° 093-2019/DTN: Fiscalización de la documentación presentada por los postores en el marco de un proceso de selección.

Tribunal Constitucional (2005) Sentencia Exp. N° 00025-2005-PI/TC.

Tribunal de Contrataciones del Estado (2023) Resolución N° 062-2023-TCE-S4.

Tribunal de Contrataciones del Estado (2021) Resolución N° 1742-2021-TCE-S3.

Tribunal de Contrataciones del Estado (2021) Resolución N° 1880-2021-TCE-S3.

ANEXO

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título		
Análisis de los efectos retroactivos del supuesto de nulidad de oficio contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas y alternativa de modificación		
Problema general	Objetivo General	Hipótesis General
¿Es beneficioso para el Estado, como entidad contratante, que el supuesto contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas - consistente en presentar documentación falsa, adulterada o con información inexacta durante el procedimiento de selección que sustente la adjudicación de la buena pro- se encuentre en las causales de nulidad de oficio?	Determinar si es beneficioso o no para el Estado, como entidad contratante, que el supuesto contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, consistente en presentar documentación falsa, adulterada o con información inexacta durante el procedimiento de selección que sustente la adjudicación de la buena pro- se encuentre en las causales de nulidad de oficio.	No es conveniente para el Estado, como entidad contratante, que el supuesto contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas - consistente en presentar documentación falsa, adulterada o con información inexacta durante el procedimiento de selección que sustente la adjudicación de la buena pro- se encuentre en las causales de nulidad de oficio cuando la institución se aplique de manera posterior a la suscripción del contrato, ya que ello ocasiona que la Entidad pierda el derecho de ejecutar las garantías del contrato, eliminando de sus posibilidades este medio inmediato de resarcirse por los daños.
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas

➤ ¿Cómo se determina la nulidad de oficio de los contratos, bajo el marco de la aplicación del inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas? ➤ ¿Cuáles son las causas y efectos del supuesto de nulidad contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas en la realidad del sistema jurídico peruano? ➤ ¿Cuál es el impacto de los efectos retroactivos del supuesto de nulidad contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas? ➤ ¿Cómo resultaría beneficioso para el Estado, como entidad contratante, que el supuesto contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas se sume a las causales de resolución del	➤ Identificar el supuesto de nulidad de oficio contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas. ➤ Describir las causas y efectos del supuesto de nulidad contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas en la realidad del sistema jurídico peruano. ➤ Analizar el impacto del supuesto de nulidad contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas. ➤ Determinar si es beneficioso para el Estado, como entidad contratante, que el supuesto contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas se sume a las causales de resolución del contrato establecidos en el artículo 68 de la referida Ley N° 32069 -	➤ La declaratoria de nulidad de oficio bajo el supuesto contenido en el inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas se determina en función de los alcances establecidos por la norma. ➤ Las causas y efectos de la declaratoria de nulidad se encuentran vinculados a la presentación de documentación falsa, adulterada o con información inexacta durante el procedimiento de selección que sustente la adjudicación de la buena pro. ➤ El impacto de la declaratoria de nulidad bajo el supuesto del inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas no es beneficioso para el Estado como entidad contratante. ➤ Es beneficioso para el Estado como entidad contratante que el supuesto contenido en el
---	---	---

contrato establecidos en el artículo 68 de la referida Ley N° 32069?	Ley General de Contrataciones Públicas.	inciso b) del artículo 71.1 de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas se sume a las causales de resolución del contrato establecidos en el artículo 68 de la referida Ley N° 32069.
--	---	---